

~~1233~~ N.º 36 B. 26.  
Demanda del Reg. Defen.  
de Pobres contra Francisco  
Rodríguez Miyeres por los  
maltratos dados a  
su esclavo Joaquín  
61-3 1830  
R  
Folios: 1 al 60

Vol: 1992

Sección Civil y Judicial.

Nº : 6

Año: 1818

Demanda del Regidor Defensor de Pobres contra Francisco Rodríguez Miyeres por los maltratos dados a su esclavo Joaquín.

Folios: 1 al 60

~~1733~~ 1736 P. 26.

Demanda del Rey Defen

de Sobri como D. Juan

Bob  
Nun

La Mijena por los  
materiales que dadas a

San Esteban Joaquín

61-5 1830  
R

Jug. del 21-1

BO JAVI

15 10 18

74  
72  
7

104  
105  
106



Sello de Lengua

Triva p<sup>a</sup> los años 1818 y 1819.

J<sup>o</sup>n Alca de 2<sup>o</sup> Voto.



El Regidor Defensor gral de pobres, a nombre de  
de Joaquin, esclavo de Don Mig<sup>o</sup> Rodriguez  
ante v<sup>o</sup>nd conforme a d<sup>o</sup> parecer, y digo: que segun  
me ha informado este criado, d<sup>o</sup> su amo le ha mal-  
tratado mucho, hasta romperle en brazos con una  
mano de mortero, y embreadole con otros golpes  
de igual naturaleza, cuando la misma noche, o  
comefante, a su mujer Maria, esclava del mismo  
Rodriguez; y porque en esta ocasion se vio de e-  
sta compellido por la Justicia a vender d<sup>o</sup> esclavo  
con su hijo: se hizo servir la justificac<sup>o</sup> de v<sup>o</sup>nd  
mandarle dar de papel de venta para buena amo-  
y si no lo hiziere, hacerse sacar el Juzgado, y dar  
les d<sup>o</sup> papel, y efervada la venta, entregarse en  
justicia. Y respecto a que con el tallo que d<sup>o</sup>  
hombre ha dado a mi criado, como me he de  
que le quise la vida, a los de algun cargo o cargo  
agravado de este remedio, se hizo servir la jus-  
tificac<sup>o</sup> de v<sup>o</sup>nd mandar, se depositen en al-  
guna casa de respeto, sino todos, y lo que  
el varon, hasta su venta. Enq. p<sup>o</sup> Justicia

1820

1815

1816

en la ciudad de la Havana en 27. de Enero de

Santiago y Canas

Funcion y Febrero seis de mil ochocien-  
tos diez y ocho

Traslado a Don Francisco Rodriguez  
Miyeres, y en quanto al Deposito man-  
tengase los protegidos en el que ha dispu-  
esto el Juygado hasta otra Providencia

Fgo. Man. Jorda. Rodriguez

Fgo. Juan Ineq. Noreda

En este dia se notifico el Decreto antecede-  
nte al Regidor Def. qual de Colares, de ello  
Certifico. Rodriguez

En el mismo dia se notifico tambien el  
Decreto antecede a Don Franc. Rodri-  
gues, y se le paso en traslado este pedi-  
mento, de ello Certifico.

Rodriguez



para enfermedad q<sup>e</sup> Dios le ha dado. Este es el manifiesto  
terminante en el foro, y esta Practica; q<sup>e</sup> todo lo demas son  
con el ayre, nada protestas, y el conuigo las niego como  
puedas, y fingidas, por eso es q<sup>e</sup> he articulado se me entienda  
quien mis Criados; para q<sup>e</sup> un juramento y probada causa, no  
se sea perjurado de sus servicios, y menor de lo desproporcionado  
por solo el meso dicho del Exclero.  
La pretension de q<sup>e</sup> se me  
ya en el papel de renta el b<sup>o</sup>: en un pensamiento nada  
fuerza de la renta, para q<sup>e</sup> haciendo la averiguacion q<sup>e</sup> antes ha, como  
como. Lo conveniente, obligado ante venturas, es visto q<sup>e</sup> de  
quien modo puede cumplirse, la sollicitud de los dos Defensores  
y aunque anteriormente no fuera por un punto, dato, error, o  
pueda por el b<sup>o</sup> q<sup>e</sup> antes tanto el b<sup>o</sup> de la b<sup>o</sup> del b<sup>o</sup> q<sup>e</sup>  
de la pretension, que pueda previnir a una sola renta.  
En con-  
tante en toda la Ciudad, q<sup>e</sup> fuere necesario, les he dado para  
el b<sup>o</sup>, y para con la b<sup>o</sup> de al b<sup>o</sup>, por tal vez el b<sup>o</sup>  
y libramiento de una moneda, y continuan de ser q<sup>e</sup>  
nos con q<sup>e</sup> se me ofende. Buen seruido es el de don M<sup>e</sup> de  
tuat de 1749 del pedimento, respecto de los dos Excleros,  
haciendo de los q<sup>e</sup> se quisiera el seruido de la presente  
misma en q<sup>e</sup> la pretension de los dos, aunque mi obligacion  
sub m<sup>o</sup>ra, encodas q<sup>e</sup> mayores q<sup>e</sup> excediendo, no sean q<sup>e</sup>  
ciencia las amonestaciones amonestas, de lo que frecuentemente  
se usaba con los dos Excleros, quienes han sido complicados en  
q<sup>e</sup> con estos q<sup>e</sup> una hija criada de D<sup>o</sup> para el b<sup>o</sup> con q<sup>e</sup>  
en varias casas de la Ciudad, y en la de sus señores, asi como  
aquellas en la mia. La misma cosa. Mas perfidia llega la  
ciudad de Manila, q<sup>e</sup> viendo crida en el fuego aun b<sup>o</sup> mi  
p<sup>o</sup>stando en su lado, nunca hizo demostracion  
sacando de entre las bramas, para q<sup>e</sup> alos gritos ocurria  
madre, y lo levanta. Previendo los hechos pensados  
no mantenian su atencion, y solo que con cargo a misivas en  
reclamando de sus servicios, que no siendo juramento se me entienda  
en, p<sup>o</sup>dependen, a saber, el Criado en casa de D<sup>o</sup> de Manila  
Cohenes, y su muger en la de mi madre politica D<sup>o</sup> de M<sup>e</sup>  
via Ant<sup>o</sup> Torzon, Traspas, quienes me abonaron el conuigo  
rente Juanes, tanto mas cuando la ley prohibe el b<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> en la misma parte, siendo q<sup>e</sup> con este b<sup>o</sup> con q<sup>e</sup>  
no puede retardar la causa, siendo por una parte de un  
nacimiento b<sup>o</sup>, y memoria, quiero decir, q<sup>e</sup> p<sup>o</sup>stando  
por parte del Exclero la creacion y las demas causas  
p<sup>o</sup>stando la Leyalissima renta se completa, al b<sup>o</sup> q<sup>e</sup> p<sup>o</sup>  
que el papel de renta. Nada al caso tener en cuenta  
una vez q<sup>e</sup> se puede, p<sup>o</sup>stando, ni esperas





y Febrero tiene de mil ochocientos diez y ocho

Tratado al Region Defensor de Pobres.

Rodriguez

Juan de Dios Rodriguez

J. M. Mariano Ferrnandez

En el mismo dia se notifico el Decreto ante  
este a D. Francisco Mijang; de ello Certi-  
fica

Rodriguez

En catonse del mismo se notifico la providencia  
antecedente al Region Defensor de Pobres,  
y se le paso en traslado; de ello Certifico.

Pago diez y siete

Rodriguez

Sello 3.º Do. No.

4.

A los años de 1818 y 1819

Don Al. ordin. d. 2.º to.º

Don Juan - Prod.º Attyerero del Com.º de esta Republica;  
en el Expediente con el Sr. Regis.º Defensor general de los  
buenos nombres de mis esclavos Joaquin, y Maria, pidiendo los  
de papel de tinta a presento de varias viables falsedades  
que le han informado: ante Dios conforme a Dios digo:  
que hacen muchos dias se paro mandado al Sr. Defensor de  
escrito de contestacion, y hasta la fha no ha replicado: p.  
log.º, y siendo con exceso pasado el termino legal: le acuso  
la unica rebeldia. En su consecuencia se hade servir su  
integridad mandando se saque el Expediente p.  
con respuesta, o sin ella, y de todas q.  
seguen los esclavos para q.  
no tiempo q.  
los compare, y solo quieren con este tallo conduxo vista con  
libertad para q.  
los y sin refrigerio alguno son obligados. Para prueba de su  
malignidad ya tengo espuesto anteriormente q.  
han andado con pap.º de tinta, y siempre han quedado con  
lo mismo: aq.  
en mi estare adarles pap.º de tinta, on cuyo caso parece  
q.  
ganter: tanto mas viva de q.  
endo fuere de la otra de ultimo: por tanto:

A Dios p.  
en Justicia, Jurando lo necesario en Dios D.  
Don Juan - Prod.º Attyerero

Juan - Prod.º Attyerero

Juncion

Marzo del de mil ochocientos diez y ocho

Por acusada la revelada, y siendo pasado el termino de quince los Autos por apremio, cuya diligencia se comete al Regidor Alguacil Mayor.

Rodriguez

J. M. Carralero

Juan P. Nozeda

En el mismo dia se notifico la Providencia de D. Juan Rodriguez Noyes, de lo que certifico.

Pago done

Rodriguez

Incontinenti se paso esta Providencia al Regidor Alguacil Mayor para la diligencia mandada, de lo que certifico.

Rodriguez

En la reunion a quatro de Marzo de mil ochocientos diez y ocho, se notifico el Auto antecedente al Regidor Defensor general de Pobres, exigiendole el Expediente por apremio, y en su cumplimiento exhibio con quatro fojas vueltas

Sello H.º m.º 77. <sup>do</sup>

5.

Para p<sup>o</sup> los años de 1818 y 1819.  
con inclusion de un Escrito de Respuesta; y firmo con  
migo, lo que certifico.

José Ramon Maciel

Santiago y<sup>o</sup> Caseres

12

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, including the word "Actus".

Handwritten text in the upper middle section, appearing to be a list or series of entries.

Handwritten text in the middle section, possibly a signature or a specific entry.

Faded handwritten text in the lower middle section.

Large area of very faint, illegible handwritten text in the lower half of the page.

Small handwritten mark or signature at the bottom of the page.

Sello Long. 110

Exiva por los a los 19 de Mayo 1819.



Defensor gual de pobres, a nombre de Toa-  
 quin, esclaro de D. n. Fran. Miguel Mijeres, al mas-  
 lado de su contestada, ante v. m. conforme a d. n. d. n. o.  
 que nada base Mijeres con negar la servia inote-  
 rable, constante de dicho eibentificos, conq. mara  
 a v. m. esclaro, y a su muger: con lo q., siendo las  
 pruebas lasque hande obrar en este negocio, y  
 no las alegaciones fivrotas, e inveridicas, como  
 lasq. base Mijeres: se hade servir la justifiac.  
 de v. m., haren esta causa por contestada, y man-  
 dan, se reciba a prueba. Asunci. y Marzo 14 de  
 del 1818.

Samiego y Caseres  
 Juan y Marro seu de mil ochocien-  
 tor diez y ocho.

Traslado a Don Francisco Mijeres, y  
 con su Respuesta. A los.

Rodriguez

J. M. Navarro Font

J. Juan Inq. Norehoff

En el mismo dia se notifico el de-  
creto antecedente al Regidor Def-  
de Pobre; de ello certifico.

Rodriguez

Incontinenti se hizo otra notificac-  
ion a Mijenes y se le pago en Fran-  
cado de ello certifico.

Rodriguez

Se le dio a Mijenes el pago de su  
deuda de 100 reales y se le dio  
un recibo de lo mismo.

Se le dio a Mijenes el pago de su  
deuda de 100 reales y se le dio  
un recibo de lo mismo.

Se le dio a Mijenes el pago de su  
deuda de 100 reales y se le dio  
un recibo de lo mismo.

Se le dio a Mijenes el pago de su  
deuda de 100 reales y se le dio  
un recibo de lo mismo.

Elle 30 de Julio de 1818 y 1819.

Don A. de 2.º tomo.

Don Juan de Dios Mijerón del Cond. de San Republica, en el Exce.  
Dicho con el Excmo. Sr. D. Defensor general de Pobres a nombre  
Luis en laser Jacquir, y el Sr. Mijerón, implorando al Juzgado  
papel de venta a presento de haberle sido un baxo, y de estarlo con se  
ricia; al mandado de su replica, ante Vno compare a Dño dign. q. ena  
parece por temas, plus allanandome desde los principios apanque  
ca dicho papel a ambos, y aun asegurando, q. frecuentem., y siempre  
lo han tenido, no hay motivo alguno de continuar en este juicio  
por la vía ordinaria, y en efecto si yo estoy llamo a ello. ag. viene el dom  
pimiento de los, la tesis, matremiento, u otro qualquiera fin de ale  
gato? Permírole sin condeale q. sean citados otros motivos, y q. ade  
lanta en ere caso, nada otra cosa q. el darles papel de venta,  
pues si en la misma aleg. me obligo: en todo q. la continuacion  
de la causa no tiene otro objeto q. la inervacion y el despido de  
gastos q. infurram. se me ocasionan, y son los mismos q. le he  
presentado, y presento al Defensor, con respecto ag. no le asiste  
motivo alguno legal para aliterizar genciones en Justicia,  
lo propio q. de cuto p. lo q. hace al servicio de mis Ciudad, de q.  
oportunam. formarse demanda.

El Ministerio se establece p.  
la proteccion de la Justicia de los pobres, y no para gencionar  
indistintam. con los delitos e injusticias de los q. con el resto  
conducto al Poderes aludidos, y dependient al ministerio,  
ag. esta esta sujeto a lo dispuesto p. los Leyes en  
esta conformidad reproduciendo mi anterior escrito, se ha  
servir en integridad concluya esta motancia, determinandola  
definitam. en el actual estado, sin q. se recita apurada, como  
se solicita el compare, dando el papel de venta q. se solicita,  
para q. Jacquir como aqui quito dentro de un limitado ter  
mino, y no hallandolo continuen sirviendome, segun que  
a ello son obligados. Por tanto-

A Vno pido y replica  
se vista harea por respondido al traslado, y proveer.



como libro expuesto en Justicia, jurando lo me  
do en Dios Juan Rodríguez

A los veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos  
y ocho.

Hagase saber a esta Procuraduría el pro  
ceso de venta de que hace mención y ven  
cada que sea la exhibición, a que se  
pare al Regidor Defensor

Juan Rodríguez

Juan Rodríguez

En once del mismo se notificó la Procuraduría  
cedente a Don Francisco Méndez, de ello Con

Pago done Notifico

Rodríguez

En veinte y ocho del mismo se notificó  
Procuraduría antecedente al Regidor Defensor de  
bros y se le entrego el Expedite con ocho fo  
llos, de ello Centifico

Rodríguez

Este Criado, llamado Joaquin, y su muger llamada Estre-  
ria, se venden en quinientos pesos Libres de todo derecho, y  
sin responsabilidad alguna por razon de enfermedad, u vicio  
alguno. Quien los quiera comprar, podra ocurrir a su Amo.  
Se les dan seis dias de Plazo. Asume<sup>m</sup> N. de C. No. 818.

Juan - Rod. Miqueles  


8.



28 de octubre de 1813  
Cello 4<sup>o</sup> m 99

9.

Para poder votar en 1813 y 1814

Por Me. de 2.º Voto.

El Regidor, Defensor general de pobres, a nombre de Joaquín, esclavo de D. Juan Mignel Mijeres, al traslado del expediente de la materia, ante vmo conforme a dño pareceres y dijo: Fue el papel de venta, q. ha exhibido este hombre, es inutil, a no haber sido, así porq. esta dimiunta, por no comprender, sino a él, y a su mujer, de bienda hereditaria, comprendido también a la hija, q. no es facta, qued. en su poder, a igual sacrificio, que sus padres, especialmente con el mismo hecho de haber, en elmo de la prueba de la seriedad conq. la traza, queda probada, como porq. contiene un precio muy alto, enq. pone a estos infelices con el objeto deq. no hallan, quien los compre, como q. no hade hallar, y queden en su poder, y en sus manos, los sacrificios, porq. se hade servir la justicia de vmo mandan, a que se acaque a sus padres la seriedad declarita, y las tres piezas se raren por persona inteligente con consideracion a sus edades, y qualidades, y se faga de nuevo el papel de venta, para que

busquen Anno. Arunc.<sup>n</sup> y Marzo 31. de 1818.

Santiago y Caseres

Sum. Abril ocho de mil de ochocientos diez y ocho

Recibare esta Causa a prueba con termino de quince dias comunes ultimos y perentorios, y le comuniquere a las partes vago de conocimiento por su orden el Expediente por todo un dia natural para instaurar sus probanzas: pues sin ellas dara el Juygado la Justicia a que en correspondencia

Rodriguez  
Dn Juan Silvestre de Ayala

Juan Manuel Novoa

En nueve del mismo le notifico la Provisión antecedente a D. Juan Rodriguez; de elloifico.

Rodriguez

Anteriormente se hizo otra notificación al Sr. D.

Defensor para el Sr. D. Juan y le se pare el Expediente como esta mandado en la antecedi. de Novia de. D. D. de Caseres.

Rodriguez

Don Juan Rodríguez Mijangos del Cont. de esta República  
... 1818 y 1819.

Rodriguez



Gov. Alc. ordinario el 2º tomo

22/11  
1818

Don Juan Rodríguez Mijangos del Cont. de esta República  
...  
general de papeles y nombrado a mis esclavos Joaquín  
y María, ante Vn. conf. a D. Diego Goyruede  
del Cont. de Vn. ha hecho un auto por el q.  
se sirva servir la causa apurada con el termino de  
quinze dias perentorios. Y porq. esta Providencia, ha  
bando con todo mi respeto en gratia anni Justicia,  
apelo de ella para ante el Ex.º Senor Supremo Dic-  
tador; en su conformidad se hade servir su Justifica-  
cion otorgarme el recurso liberto, y en ambos efectos  
con entrega del Expediente original p.º su mesa; por  
tanto:

A Vn. pido y Suplico se sirva hacer p.º interpuerto la ape-  
lacion, y concederme la; Juro lo necesario en D.º de  
Juan Rodríguez Mijangos

Aun. Abril diez e mil ochocientos diez y ocho.

Traslado, y Ato, suspendiendose al efecto el  
perentorio termino probatorio.

Rodriguez

D.º Domingo Valera Igo Juan Greg. ...  
elaz

En

1

el mismo dia se notifico el Decreto antecedi  
a D<sup>o</sup> Franc<sup>o</sup> Mijenes; de ello Certifico.

Rodriguez



Incontinenti se hizo otra notificac<sup>o</sup>n al Sr  
Regidor Def<sup>o</sup> qual el Cobres, y se le entrego  
en trabada; de ello Certifico.

Pago diet  
Rodriguez

Rodriguez

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Rodriguez

*[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page.]*

San Pedro de los Andes, 1812 y 1819.

Sr. Alcalde 2.º voto

El Regidor defensor oral de Pobres, a nombre de ~~Don~~ Juan y Maria, Esclavos de D. Juan.º Mijenes, al Trazado de su escrito enq.º apela para ante el Excmo.º Supremo Dictador perpetuo de esta Republica del Auto enq.º se recibio esta causa a prueba, ante vmo. con forme a Dno. digo: que de mi parte no ai embarago para q.º vmo. le otorgue la apelacion interpuesta, Aluncion, y Abril 13 de 1818.

Santiago y.º Caseres

Aun. Abril veinte y tres de mil ochocientos diez y ocho.

Se concede la Apelacion ante nro Excmo.º Sr. Supremo Dictador perpetuo de la Republica, con calidad de que la mesone dentro de tres ceno dia, y de acreditar en el Juzgado haverla realizado al efecto se le entregue el Expediente bajo de conocimiento.

Eg.º Mariano Lora

Rodriguez

Ego Juan Laeg.º



11 En el mismo dia se notifico la Provisión <sup>de</sup> con  
Pago Mijenes al Regidor Defensor gnral de Coban  
y en el fin de ello Certifico.

Rodriguez

En tres de Mayo del mismo año se notifico  
la Provisión antecedente a Dn Franc. Rodriguez  
Mijenes; y se le entrego el Expediente para su  
Vro; de ello Certifico.

Rodriguez

Este Criado, y su muger se venden en can-  
tidad de quinientos pesos \$\$. Libres. Quiere  
los quiera comprar, vease con su amo.

Juan Mijerang

Alme.º 16 de Obre de 1817.

Se compran los tres piezas de Echarras ricas, a saber  
el trajo del feriado exprese la cantidad.

The Court for magistrates is to be held on the  
10th day of November next at 11 o'clock  
at which time the said Court will be held  
at 11 o'clock in the forenoon  
J. W. R. K. & Co.  
J. W. R. K. & Co.

CHIVALRY QUALITY

Sello 3.º don A.

Luzra p.º los años de 1818 y 1819

Exmo Señor.



D.º Sr. Co.º Don Juan Rodríguez Millanes del Comercio de esta R.º  
 pública ante V.º E. en grado de apelacion impetrada, u  
 otro qualquiera Remedio que las L.ºs. me permitan a la  
 Providencia tomada por el Sr. Alcalde de 2.º voto, a virtud  
 de una sentencia que se da mi Esclavo Joaquín agitada p.º  
 el Caballero D.º Juan Defensor legal de Tobac; en la for  
 ma q.º mejor proceda de D.º; y refiriendo el caso por  
 y digo q.º en fin del Mes de Febrero ultimo se perono  
 el citado Defensor reclamando p.º el Papel de Venta p.º el  
 citado Esclavo, y su mujer, como tambien para un hijo  
 de otros, qual no es Esclavo mio muy cerca ya de 20  
 años como si pudiese yo disponer de lo q.º ha sido mio, lo  
 siendo en la actualidad, fundado en los maltrata  
 m.ºs q.º indica el Num.º de folio uno. El Sr. J.º proveyo  
 mandado en mi contestacion, en que como improbador  
 e improbable, como igualmente en la inteligencia de  
 que he estado pronto a franquear D.º Papel de Venta  
 deliberare sobre ello. Parece que en este caso el Sr. J.º  
 no debió de acceder a mi solicitud con concepto a la  
 uniformidad de los pensamientos, y de consiguiente hacer  
 todo estrepito judicial; pues que conviene con dicho Pa  
 pel de Venta.

El Sr. Alc.º de repetido mandado de mi contest.

121  
sacion al Caballero Defensor, quien en satisfaccion, o  
pues de retener los Autos desde el catorce de Febrero  
hanta el quatro de Marzo, en que se le sacaron p[er]o  
mio, originandome mayores gastos, es fuero que  
do las pruebas las que trante obrax en el negocio,  
retribire la causa a justificacion. El luego rep[re]s  
tado a mi favor, en cuya respuesta inistio un  
ceracion de un progreso ordinario puesto que no ha  
bia merito para ello, estando pronto a franquear  
Lapel de venta. El Decreto fue que lo exhibiere, en  
ya virtud obra el de f. 5. Mandó p[er]o que  
este dato se realizare el finquito de la causa, veni  
ta retribida a prueba por quince dias. Este es el estado  
que presenta todo el Expediente que con once f. de  
presento y fuero, y se me entregue para la respuesta  
mi Apelacion; en su conformidad se hade tener  
contar un Tablar y sin mas figura de juicio esta  
jada instancia, mandando expresamente que yo  
debo desembolar. Contar algunas, mas que las mis  
y que en el dia se me entreguen mis Esclavos con  
sancimiento de los señores que hubieren devengado  
o podido devengar como libres de mi servicio, y  
el Caballero Defensor me los abone por haberse  
bancado a promover, y continuar temerariamente  
una instancia, en la que estabamos acoer, habien  
do retenido a mi Esclavo en su poder diez dias, sin  
me Arrio alguno de su paradero, y en este inter  
dio procurar venderlo con la Mujer a D. Carlos  
Juan sin mi auerencia, como si yo careciere de Don  
nio sobre mis Esclavos y se respondiere en el Cab  
llero Defensor por razon del empleo que ocupaba

firmada p. los años de 1818 y 1819

14

lo exige el propio resultado, y los convenimientos siguientes.

Que el día de aspectos ministra el Expediente en sí, y con los mismos agravios sobre que protesto explicar me. El uno es fundado en la queja del primer Reclamante. Este me da sobre los maltratamientos, y cruel servicio con que trataba á los esclavos, y ten impedia á exigirme el papel de cuenta. Yo por un efecto de evitar gastos, y sin embargo de la improbabilidad é incertezga de ese servicio, ó crueldad que la negué, y niego por ser inverídica, me allane á impartirles el papel de cuenta, que reclamaban. Así consta en mi respuesta.

Es constante que en este supuesto el Decreto debía de ser que exhibiere dicha papelota: Mas no fue así, sino que meditando en unos dispendios por judiciales, se repitió nuevo traslado al Defensor. Este llevando adelante sus equivocadas ideas solicitó la recepción á prueba, fundado en que los maltratamientos negados por mí por improbados, á lo último justificados que fueren, iban á dar á la exhibición de la papel de cuenta, que es el único, y último objeto de los principios del Caballero Defensor de Sobres.

No puedo tomar la Autoridad Suprema prueba mas concluyente de la injusticia contraria; á tanto á que si ambas partes nos conformamos en el pensamiento, y á caso todo motivo de estrepito judicial, y de corrigiendo desde el primer momento de mi a.

14  
llamamiento debio sobrevenir en el progreso de la causa  
y no que el Sr. D. de en vista del papel de Venta que  
que, se ve la causa a prueba y en el otro aspecto  
pues arriba.

Examinado con la indiferencia q. corresponde al  
actual estado, y de q. el Caballero Defensor ha usado  
de medio ya con notable inconsecuencia p. haber sido  
su primera intenc. dimanada de los maltratamientos  
de q. ahora ultimam. ocurre al miserable niño de  
bitante p.ario, siendo anque debe constar tener comen-  
do el ultimo p.ario de ellos en diez y nueve de Diciembre  
ultimo en quinientos suertes con D. Carlos Trani quien  
no dice lo contrario bajo de juramento, y como de esta  
manera en hacer la Escritura p. ocupaciones de ellos, en  
este intermedio el Criado fugó, e Trani ya se abando, y  
la cosa en Justicia a quien p. el mismo D. Carlos  
no mas p. ocupacion, retirado al campo de el encargo  
q. se librara en Justicia, a D. Toré Antonio Loyguero  
estro de Grammatica del Colegio, segun q. el mismo  
exp. pro, cuya Compra de los dos esclavos la hizo D. Carlos  
Trani en virtud del adjunto papel de Venta q. ten. en  
rubricado tambien testificand. p. reparado la Compra  
un hijo de este q. fue esclavo mio y deya de serlo ya  
go año y medio p. haber salido de el, de cuyo hecho  
Relacion en el escrito f. 2. y a p.era de esto constante  
vera el Caballero Defensor q. tal de Sobres en la  
de este esclavo que no es mio. Siendo los rubricados  
el papel de Venta de diez y seis de Diciembre del  
puño y letra de D. Carlos Trani en virtud de lo qual  
convenimos en el renuncio precio de los esclavos  
tratar sobre el precio del hijo p. ten. de don D. Carlos  
lo q. de ninguna manera podra negar D. Carlos  
si bajo de juramento. Sanciondo q. en todo caso  
el sugado de este nombre de la nueva pretencion

firmado en los años de 1818 y 1819

istente en la exorbitancia del precio de mis Esclavos.

He aquí como Senor la defamidad de una sustanciacion interrumpida claxamente con otra di rectamente contraria a la primera. Esta consiste en los malos tratamientos, cuyo juicio ceró con el allanamiento mio y dante Papel de Venta. Ya aquella asianada en mi inaudiencia; atento aq. yo no podia probar lo q. ignoraba, y asi fue indispensable conserme tratado del Encanto de f.ª fuera de que muy encurado fue el Auto de pruebas; p. q. 6.º desfigurandore ya la primera naturaleza del Expediente con el trastorno y mutacion de medio consistente en el exorbitante precio q. se reclama, fue indispensable mi Audiencia para ceder a sentir en otra exorbitancia. En cuya virtud a C. E. suplico se digno costar de V.ª este fin, segun q. la alta comprehension de C. E. lo hallare por mas conveniente. Por tanto

A. C. E. pido y suplico se digno haberme p.ª presentado con el memorado Expediente, y proveer en justicia que lo hicier; firmando lo necesario en D.º. S.ª

Que si digo, que en el caso de q. C. E. no se sirba mandada se me entregue mis Esclavos, se digno mandara se despo- quien bien sea en la casa de D. Manuel Antonio Co eney en la de D. Marcos Hernandez, o en la de D. Vicente San- chez Negrete: Que si qualquiera de ellos pagaran los respectivos Salarios seg. los Servicios de los Esclavos



y de que entorranden baguando p<sup>o</sup> la Ciudad  
acabandore de perder, unico resultado de la oru-  
ridad en que se hallan. Lido Justicia ut supra

Juan. Prod. Mijereng

Asunc.<sup>n</sup> y Julio 6 de 1818

Traslado

de  
Francisco

Antoni  
Mateo Fleypas  
Fiel & Fiel

En trece de Julio de mil ochocientos  
y ocho: notifiqué el antecedente Sup<sup>o</sup>  
mo Decreto a D<sup>o</sup> Francisco Rodriguez  
Mijereng: doy fee-

Fleypas

En el mismo dia mes y año: notifiqué  
el antecedente Supremo Decreto al Reg<sup>o</sup>  
Defensor General de Pobres: y le comu-  
nicado en traslado este Expediente en quin-  
ta forma util: doy fee-

Fleypas

Delto. orig.<sup>lto</sup>

16

Signa p. los años de 1818 y 1819



Yo como Señor

El Regidor Defensor general de poblag.  
a nombre de Joaquín Esclavo de Fran.  
Miguel Rodríguez Miyero, y de la Mujer  
é hijo de dho Esclavo, en el Expediente  
formado en razón de que se vendan es-  
tos Esclavos por la servicia con que el dho  
los trata, al traslado del Escrito de f.<sup>o</sup> 3.  
ante V.E. conforme a Dho parecer, y digo:  
Que se ha de servir en Justicia confir-  
mar el Auto de f.<sup>o</sup> 6.<sup>ta</sup>, condenando a  
Miyero en las costas, lo qual es de ha-  
cerse así por lo siguiente.

Porque, Miyero, negando la servi-  
cia, que le ha dicado el Ministerio  
por fundam.<sup>to</sup> de su inencion, era preci-  
so, que la causa se recibiere a prueba,  
para poder el Ministerio venir las pro-  
banzas de dha servicia dentro del termino  
designado, que es el propio de esta ges-  
tione. Vagía mucho mas este Decreto  
avisita de que el mismo Miyero en va-  
ria parte del Expediente se remite a

21

la prueba de la tercia acusada. Afirma  
 ce, que se le entregue el Exlaro, por  
 que el informe del ministerio no es ju-  
 tificado, ni justificable, al final de f.<sup>2</sup>  
 dice, que probandose por parte del Ex-  
 laro la crueldad, se le compela a dar le-  
 pel de rema; a f.<sup>3</sup> dice que eternamente  
 no parará el Exlaro los malos tra-  
 tamientos, que alega; y que mientras  
 el ministerio no pruebe plenamen-  
 te su aserto no será obligado a lar-  
 las costas; porque quando las partes  
 remiten a la prueba, debe el Juez ma-  
 ndar se reciba la causa a prueba.

Ni denio el Juguado omitir  
 la provision de este ctmo con la pro-  
 vision del Papel de f.<sup>8</sup> porque contem-  
 plando este un paeis exorbitante, y ex-  
 cesivo de esos Exclaros, era entera-  
 mente inutil a ellos, y a la intencion del mi-  
 nisterio, porque con él no hallari-  
 ctmo, y quedarian en su antiguo do-  
 minio, y tal vez en peor, por el ager-  
 ro, que el ctmo ha tomado de ella  
 esta queja. La prueba de esto es, que  
 se confiesa a f.<sup>6</sup> que frecuentemente ha  
 dado Papel de rema a estos Exclaros, y  
 no han hallado ctmo; lo mismo dice a f.<sup>7</sup>

Acta de los años de 1818 y 1819



por otra razon, sino por que los ha puesto  
 en un precio exorbitante para que no hallan-  
 do otro, volvieran á su Dominio á expe-  
 rimentar los mismos rigores, y sericia. Al-  
 gun dia, pues, habia de ponerse fin á los tra-  
 bajos de estos infelices dandoles Papel de  
 venta en un precio regular de modo que ha-  
 llen otro; y esta fue la causa por que el  
 ministerio no se ha conformado con el Papel  
 presentado; y el Juzgado ha proveido el  
 auto apelado, por que sin probarse la ser-  
 cia ácurada, no podia preñizar al otro  
 al rebago, ni mandarlo tasar él, con-  
 que errino que no hubo en esta causa  
 tal uniformidad de pensamientos entre  
 el ministerio, y el otro, como este falsa-  
 mente ásienna.

Es enteramente falso, que el Defensor  
 pro poverario hubiese terido en su poder  
 al esclavo como áxima Nijere, por que  
 como en el Escrito caberalero hubiese pedido su  
 deposito, luego determinó el Juzgado ponerlo  
 en deposito, como lo puso. Es igualmente falso,  
 que dicho Defensor hubiese tratado de vender  
 al esclavo. Es tambien falso que sea objeto

del ministerio la exhibicion del Papel de  
 venta, sino la venta de estos Esclavos; y  
 lo mismo admitir ni admitio el exhibido  
 porque con el excesivo precio, que corriere  
 se opone al designio del ministerio, por  
 cuya razon si despues de su exhibicion  
 se siguió el pleyto, no ha sido por culpa  
 del ministerio, como se quiere de comu-  
 no, sino por culpa de este, que ya que  
 exhibio no exhibio el que fuere util a la  
 intencion del ministerio.

De aqui es, que en vano quiere el Com-  
 ario, que el ministerio le abone los formales de  
 Esclavo, que por su culpa ha estado, y esta  
 fuera de su Dominio.

No es menas falso que el ministerio  
 hubiese mudado de medio en esta causa  
 porque habiendo sido su designio la venta  
 de estos Esclavos por la seruid, que padecia  
 cion de su Amo, debo y debe procurar  
 mover todos los impedimentos, que embar-  
 zen a su designio; y como el exorbitante  
 y excesivo precio en que los puso el Amo,  
 con animo de entorpecer la venta, se opo-  
 siere a su designio, procuró anemorearlo,  
 conformandose con dicho Papel y alegando  
 el exceso de precio.

La hitoriera o contienda con Yosi, m-  
 da hare al caso, porque no ha hecho com-

Lima p.º los años de 1818 y 1819



el Comandante al Juzgado el allanamiento de Dño Ysari en la compra de estos Esclavos, cuya constancia era indispensable para sobre ser en esta causa, así el Ministerio, como el Juzgado. Lo cierto es que esa historia es muy falsa, por que la venta hasta el presente no se ha efectuado, Efectuela y haga constar, que el Ministerio esta pronto a sobre ser en esta causa en ese caso. Asunc. y Julio 23 de 1818.

Como Señor.

Lucas Gaiman

Asunc.º y Julio 23.º de 1818.

Respecto á que con la conformidad del amo á la venta de los criados, se hace inoportuno é inútil el juicio sobre su sevicia: se revoca la sentencia apelada de \$ nueve, y se devuelve al Juzgado ordinario, para q. en el concepto de aquella annuencia proceda á lo demás, q. corresponda en las circunstancias

*[Signature]*

Ante mí  
Mace Fleper  
Jel de Dño

En

el mismo día mes y año notifiqué el antecedente Su-  
premo Auto al Regidor Defensor gñal de pobres.

Doy fee

Fleypan

En veinte y quatro del mismo mes y año notifiqué  
también el antecedente Supremo Auto, à D.  
Francisco Rodriguez Mijerez. Doy fee

Fleypan

En veinte y siete del mismo mes y año se devolvió  
este Expediente, con diez y ocho f. útiles al  
Juzgado ordinario de 2.º V.º Doy fee

Fleypan

A un y Julio treinta de mil

N.º 4.º m.º

Para el año de 1818 y 1819



ochocientos diez y ocho.

Por recibida con el mayor Acatamiento la Suprema Providencia, en su puntual Obdecimiento, notificados los Colitigantes, Entregueme ambas Piezas de Placeros a la Parte de Don Carlos Juan, y pagandose el Derecho de Alcabala, le otorgue Escritura el vendedor.

Rodriguez

to Juan Bautista J. C. D. Rodriguez to Juan Greg. Noveda

En tres de Agosto del mismo año se notifico la Providencia antecedente a D. N. Rodriguez Miyeres; de ello Certifico.

Rodriguez

Pago Miyeres  
ocho d.

En el mismo dia se hizo saber a la Parte de D. N. Carlos Juan; de ello Certifico.

En quatro del mismo se notifico la pro-



vid<sup>a</sup> antec<sup>ed</sup> - al Regidor Def<sup>n</sup> de Pob<sup>re</sup>  
de ello Certifico.

Rodriguez



... y ...

... con el ...  
... de la ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

Rodriguez

... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

Rodriguez

... de ...  
... de ...

...  
...  
...

... de ...

110  
1799

1818 y 1819

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios a nombre del Regio  
 Joaquín y su mujer Maria Cuellaros de D. Fran. Mijeres  
 en la instancia sobre la venta de dos lun papelegidos en vir-  
 tud del papel que se les franquicó p. dho lu Año obligado  
 de la Servicia q. padevian, dice: Que habiendo cobitado  
 se revocare p. contrario imperio la Sentencia definitiva  
 pronunciada en dho a q. se entregaren dho Cuellaros  
 a lu dho Año p. realizar la venta citada de contrario  
 con el malicioso animo de mantenerlos y desorarlo  
 como lo tiene de costumbre, y resulta comprobado de los  
 Autos; Se levio la justifiac. de dho mandan con fha  
 de ayca veinte del cor. no haver lugar a la Vroca-  
 na cobitada, notificada al Def. el mismo dia despues  
 de haberle mandado entregar a su protigida. Y viendo  
 se gravora esta providenc. hablando con judicial Nro  
 p. los motivos reducidos en la Suplica p. lu Vrocacion,  
 apelo de ella p. ante el Exmo Sr. Sup. Dict. perpe-  
 tuo; Y en lu virtud se hade servir la justifiac. de

Uno admitiendo la libranza y en cambio de lo  
dando se me entregue los datos de la materia p. m.  
porarla en el termino de la ordenanza. por lo  
Juan de Espide el Def. en la Alameda. y otro de...

Juan Martin Segoria

Ahore y agosto 26 de 1819.

Traslado y autos.

Burgos

Juan Manuel Ferrero y Jo. Toriberto Ferrero

En el mismo dia mes y año se notifico  
el Decreto antecedente al Regidor Defensor  
general D. Pobre D. Juan Martin Segoria  
de ello certifico.

Burgos

En siete de Septiembre del mismo año com  
parocio D. Francisco Rodriguez Mijerena  
y notificado el Decreto anteced. se le com  
en traslado este recurso en una forma ver  
bajo de conocimiento. de ello certifico.

No a h

[Signature]

Sello 4<sup>to</sup> vng<sup>o</sup>

Para p<sup>o</sup> los años de 1818 y 1819.

son Alc. de 2<sup>o</sup> voto.

20/

El Presidor, Defensor g<sup>o</sup>al de pobres, a nombre  
 de Joaquin, y Maria, esclavos de D<sup>o</sup> Juan Co. Mi-  
 g<sup>o</sup> Mijeras, ante v<sup>o</sup>mo conforme a d<sup>o</sup> parecer, y digo: Que  
 d<sup>o</sup> Mijeras ha apelado para ante el Excmo  
 S<sup>o</sup>n Supremo D<sup>o</sup>crador perpetuo de la Prov<sup>o</sup>da  
 de esta J<sup>o</sup>zgado, y se le otorgo la apela-  
 cion; y sin embargo de estar transcurrido el ter-  
 mino legal para haber mesurado su apelacion,  
 hasta el presente no lo ha hecho. Por lo q<sup>o</sup> le acuso  
 la revelacion, suplicando a v<sup>o</sup>mo, se sirva en su  
 virtud emplazarlo; y si dentro del plazo no exhi-  
 niere la mesura, declarar por decierta la apela-  
 cion. Aunacion y Julio 2. de 1818.

Santiago 17<sup>o</sup> Casan

Aun y Julio quatro de mil ochocientos

dies y ocho.

Don Francisco Mijones dentro de tercero  
dia muestre diligencia de su mesona, baxo  
del apremio que haya lugar.

Rodriguez

Fgo. Juan Inguera Noreña  
Fgo. Mariano Contreras

En el mismo dia se notifico la Providencia  
ante el Regidor Def. qual de libros; de ello  
Certifico.

Rodriguez

En diez y siete de Julio del mismo año se no-  
tifico la Providencia ante el Def. Francisco  
Rodriguez; de ello Certifico.

Rodriguez

Sello 3.º don J.

Señalada p. los años de 1818 y 1819



Señor Alc. ord. d. 2.º Toro.

Dn. Juan C. Rod.º Mijeres recien. Lenta Republica en los autos con el Carallero Regidor Defensor general el poben, sobre venta de mis Enclaves Joaquin, y Maria, deponidos a virtud de disposicion de este Juzgado, ante Vmd como mas haya lugar en Dño, parezco y digo: que a consecuencia del Supremo Decreto del Exmo Supremo Dictador perpetuo de esta Republica, de veinte <sup>y tres</sup> del anterior y de lo ordenado por Vmd a su consecuencia en veinte del mismo, y hecho me valea en tres del cor.<sup>te</sup>, se hade servir su Jurisfificacion en previa orden cometida al Juez del Partido donde reside Dn. Carlos Hase, para que sin perdida de tiempo se reciva por si, o por apoderado de los citados enclaves, y que en el entretanto se me entreguen para servirme de ellos, por preceptuando asi el Supremo auto, cuyo cumplimiento no he executado en esta parte, como ni sobre los Jornales que tengo presentados al Carallero Defensor. Por todo lo que:-

A Vmd a Vmd pido y suplico se viva barana por presentado, proveen, y mandan como sevo pido en Justicia, Juando lo necessario en Dño ga.

Juan C. Rod.º Mijeres

Jun.º y Agosto 18.º de 1818.

Como lo pide en quanto a la primera parte librandose la Orden en el Comisionario Fiscal

Don Jose Antonio Achucarro; Ten quanto a la  
segunda, franqueame los Autos a esta Parte, por  
ra que consulte con su Excelencia la Calumnia  
que al Supremo Auto, y al Juygado levanta, y de  
entreguen baxo de Conocimiento.

Rodriguez

toño Juan Bautista - J. J. C. O.  
Rodriguez toño Juan Ineq. Noxeda

En el mismo dia se notifico la Provisi<sup>o</sup>n anteced  
a D<sup>o</sup> Franc<sup>o</sup> Rodriguez Mijeres; de ello  
Certifico.

Rodriguez

Incontinenti se hizo otra notifi<sup>o</sup> al Regidor  
D<sup>o</sup> Juan de Pobres y se tubo el orden pre  
dicho; de ello Certifico.

Pago dos p<sup>o</sup> in  
clava la p<sup>o</sup> in

Rodriguez

En veinte y cinco del mismo se notifico  
la Provisi<sup>o</sup>n a D<sup>o</sup> Carlos Mari; de ello  
Certifico.

Rodriguez

22  
14  
Folio 4<sup>o</sup> unq.<sup>do</sup>

Simas f. los años de 1818 y 1819.

San Mateo de 2<sup>o</sup> voto

El Regidor, Defensor públ. de pobres, a nombre de los esclavos de D.<sup>n</sup> Fran. Mijeres, ante vmd con- forme a dño dño: fue D.<sup>n</sup> Carlos Trasi, comprador, que ha de ser de estos esclavos, ya esta en esta Ciu- dad de ord.<sup>n</sup> del Jurgado; y porque conviene a mi- proteccion se efectue su venta a la mayor breve- dad: se ha de servir la justificacion de vmd mandan- que el Mijeres entregue los parados, e Trasi el dime- no, y se otorgue la escritura, despues de haverse satisfecho las Alcabalas. Anuncion, y Ato 27 de 1818.

San Mateo de 2<sup>o</sup> voto Caseres

Agosto y Septiembre primero de mil



ochocientos diez y ocho.

Como lo pide, y se haga saber a Don Francisco Mieres, y Don Carlos de Llan.

Rodriguez

Igo Juan Bautista

Rodriguez

Igo Juan Ineg. Navea

En el mismo dia se notifico la Provisión a Antecede a Don Carlos Llan; de ello Certifico.

Rodriguez

En dos del mismo se notifico la Provisión a Antecede al Regidon de N. grado de Robres; de ello Certifico.

Rodriguez

Incontinenti se hizo otra notificación a Don Francisco Mieres; de ella Certifico.

Rodriguez

Libro 3º de 1818

Libro 3º de 1818 y 1819



Don Alcaide Dnº de 2º Toro.

Dnº Juan Pº Mijangos vecino de esta Republica  
en el Expediente con el Capellano Regidor Defensor  
general de Pobres, en nombre de mis Esclavos Joaquin  
y Maria, delos qº con irreparable daño me hallo  
desposeido ya muchos meses, por varias importun  
das con que el Escrito, procura suprender, y en  
ganas al Ministerio de Pobres, y al Juzgado: an  
te ind como mas haya lugar en Dio paranco, y  
digo: qº a consecuencia del Supremo Auto del 23  
de Julio ultimo, se ha recurrido mandada su Justifi  
cacion por auto de Do. D. Domingo mas se enre  
garen ambas pteas el Escrito a Do. Carlos Tan  
pagando ante la Alcabala, dando por supuesto el con  
to, o valor de los Ciudados segun el papel de Venta  
qº en su virtud se dio de lo de Mayo  
ultimo, pero como ninguno haya escusado el valor  
de los Esclavos, apesar de haberse le notificado la  
sentencia del Juzgado de Do. D. Julio, y el Secre  
to del 1º del Corriente, requiriendome notable  
danº de verme privado de mis Esclavos, y tambie  
en el su valor, suplico a su Integridad y Au  
toridad se sirva mandar, que el citado Juan  
en cumplimiento de lo mandado, eche a los qui  
tueros, pº saber de los Ciudados referidos, dentro  
del termino ordinario, pague la Alcabala, y la  
Escritura qº en su pronto a otorgado, y no lo ha  
ciendo, se proceda al embargo de los bienes con  
numero suficiente para la citada cantidad.

y demas cosas qe se originaren. En Cuyo virtud

A Vmopido y Suplico se una brevesme por p...  
ortado, proveer, y mandar, como solicito con  
Ordon y conser. Jurando por una senal de Cruz  
no proceda el malicia, y lo demas necesario  
en D<sup>o</sup> Fr<sup>o</sup> Juan - Rod<sup>o</sup> - Mijenes

Aun. Septiembre dies de mil ochocientos dies  
y ocho.

Don Carlos Lian saque el Boletto del Alca  
vala, y otorgandore la Escritura por esta Par  
te, se escriba el numerario en este Juzgado.

Rodriguez  
Igo Juan Bautista  
Rodriguez Igo Juan Ineg. Nozeda

En el mismo dia se notifico la Provis<sup>a</sup> anteced<sup>te</sup>  
a D<sup>o</sup> Franc<sup>o</sup> Mijenes; de ello Certifico.

Pago dos p.  
R

Rodriguez  
Incontinenti se hizo otra notificac<sup>o</sup> a la Par  
te de D<sup>o</sup> Carlos Lian; de ello Certifico.

Rodriguez  
Seguidam<sup>te</sup> se hizo otra notificac<sup>o</sup> al Regidor  
Defensor grad de Obres; de ello Certifico.

Sello 3.º don C.  
Sera p.º los años de 1818 y 1819



Son. Alc.º de 2.º voto

Vicente Ant.º Texeyra vecino de esta Republica ante Vmd.  
paxero y digo: me hallandome encargado de D.º Carlos Traci  
para recibir una pieza de esclavos de D.º Fran.º Estyeres, y  
entregar en el juzgado de Vmd. quinientos  $\phi$ . en efectivo. Suce-  
de cosa, que havendolo reconvenido  $\phi$ .º las tres piezas para  
Sacar el voto, y entregar los quinientos  $\phi$ .º decime, que el  
trato se habia celebrado unicamente sobre dos  $\phi$ .º, y que en es-  
ta virtud no se halla en mas obligacion que en la de dar-  
me aquellas  $\phi$ .º; y como no puedo abansarme de la orden  
que medió el citado D.º Carlos, suplico a Vmd. se sirva dar-  
me por eximido de dho. encargo, y mandare se entiendan per-  
sonalm.ºe los dos contratantes para lo qual.

A Vmd. suplico se sirva haverme por presentado y prove-  
er segun llevo expuesto; jurando no proceder de mali-  
cia &c.

Vicente Antonio Texeyra

Aun. Sep. bre 11.º de 1818.

Entiendase el negocio entre ambos contratantes, y no  
formalise Don Carlos Traci.

Rodriguez

lgo. Juan Bautista -  
Rodriguez

lgo. Juan Ineq. Nozeda

El mismo dia se notifico la Provisi<sup>o</sup>n antecedente  
al Regidor Defensor qual de Pobres; de ello  
Certifico.

Rodriguez

En catorce Incontinenti se hizo otra notificazi<sup>o</sup>n a la Parroquia  
de D<sup>n</sup> Carlos III; de ello Certifico.

Rodriguez

En catorce del mismo se notifico la Provisi<sup>o</sup>n antecedente  
a D<sup>n</sup> Francisco Mijones; de ello certifico.

Rodriguez

1812

Rodriguez

Rodriguez

Alto 3º don J.

firmado en los años de 1818 y 1819

29

Señor Alcalde Ord. de 2º Juro.

Dn Juan Co Rodz Mijeres vecino y del Cond. de Vera (Pa-  
 publica en el Expediente con el Caballero Regidor De-  
 fensor General de Pobres anónimo de mis Escelares Jo-  
 quín, y Esteban, fugados de mi casa, segun qº ya lo acor-  
 daban hacer, y deponerades ya muchos meses por  
 disposición d' este Juzgado, ante Vmd como mas haya lu-  
 gaa en Dto paremos y digo: qº por Sentencia d' 30. de Julio  
 se ha servido su Justificación mandado se entregasen  
 las dos piezas d' Escelares a Dn Carlos Jari, pagando  
 este los Dtos de Alcabala, y Escrituras, con cuya Conden-  
 ficada, nada expuso en contrario, pero como no haya  
 dado el debido lleno ala memorada Sentencia, ni  
 ahun aparece de serle notificado el Decreto de 1º d'  
 Septiembre, y de lo del mismo, liquendoseme un perju-  
 cio irreparable dela falta d' cumplimiento alo dispo-  
 so por el Juzgado: pua ser privado del servicio de mis  
 Escelares y tambien del valor d' ellos, y d' qº no se  
 ga este perjuicio, y se cumpla lo mandado por este  
 Juzgado, parece indispensable proceder al embargo  
 tasacion, deposito, y publico remate d' los bienes d'  
 Jari hasta llenar la cantidad valor d' mis Escelares,  
 las costas, y costas ya causadas, y qº se designen pu-  
 erro que atado ello dia, y dal lugar las geminadas de  
 obediencias del Citado Jari. En cuya virtud

A Vmd Pido y Suplico se sirva proveer y mandar, como  
 Neto pedido con las costas, y costas, Jazandose proce-  
 der de malicia, y lo demas necesario en Dto de

Juan Co Rodz Mijeres

Aut.

y Septiem 12. de 1818.

Lo proveido con fecha de ayer en Cerrito  
de la Parte de Don Carlos Lasi.

Rodriguez

Jgo Juan Bautista  
Rodriguez

Jgo Juan Ineq. Noveda

En diez y siete del mismo se notifico la  
Provid. anteced. al Regidor Def. de  
Pobres; de ello Certifico.

Rodriguez

En diez y nueve del mismo se notifico la  
vid. anteced. a D. N. Franc. Rodriguez  
y enser; de ello Certifico.

Rodriguez

Llelo 3.º dos 2.  
Litra p. los años 1818 y 1819.

26

26/

Don Alcalde Ord.º de 2.º tomo.

Don Fran.º Ord.º Múseros del Com.º de esta República;  
en el Expediente con el Caballero Regidor Defensor Gene-  
ral de pobres a nombre de mis Escleros Joaquín y Ma-  
ría, ante Vmo conforme a Dño pareceres, y digo: que hoy  
diez y nueve de Septiembre se me hizo saber un Decre-  
to de doce del mismo, por el que, y con arreglo al ante-  
rior provido en Escrito presentado por Don Carlos  
Harr, parece sin duda que de un asunto concluido en  
Juicio, resulta nuevo litigio por perjudicial a mis inte-  
reses, y derecho, que se me hace irreparable: y por q-  
la citada Providencia (hablando con todo mi respeto)  
es oportuna a mi Justicia: apelo de ella para ante  
el Exmo Señor Supremo Dictador perpetuo: en su  
conformidad se hade servir su Justificación orden-  
garme el Recurso libremente, y en ambos efectos  
con entrega del Expediente Original para su mejo-  
ra; por tanto:

A Vmo pido y suplico se sirva hacer por interposición  
la apelación, y concederme la: Juro lo necesario  
Derecho D.º y  
Fran.º Ord.º Múseros

A las N y Septiembre veinte y dos de



mil ochocientos diez y ocho.

Tratado a Don Carlos Izuri, y por hallar  
en Campaña, librese orden de su comparencia  
cometida al Comisionario General Don An-  
selmo Aguero, a que dentro de tercero dia se  
presente en este Juzgado a contestar el peno-  
rente; y con lo que diga, Autos.

Rodriguez

J<sup>o</sup> Juan Bautista -

Rodriguez

J<sup>o</sup> Juan Ineq. Noceca

Pago diez d. En veinte y tres del mismo se notifico la Pro-  
videncia antecedente a D<sup>n</sup> Franc<sup>o</sup> Miraner, de ello  
de ello Certifico.

Rodriguez

En veinte y seis del mismo se notifico la  
videncia antecedente al Regidor Defensor quab.  
Pobres; de ello Certifico.

Rodriguez

Sello 4.º Uniq. No

Libra p. los años 1818. y 1819



Sea Ato. Odo. de 2.º Cota.

El Regidor Defensor Gral de pobres a nombre del  
 Nro Joaquín y de su muger Exclavor de D.  
 Francisco Rodríguez Mijangas en los autos sobre  
 la venta de dhos mis protegidos, ante V. como  
 Jefe de dho lugar en dno dgo: que ellos me in-  
 formaron, que el trato celebrado entre el Armo,  
 D. Carlos Mari parece q. se halla exacto  
 y siendo así, así se ha de juzgar a estos pobres, y  
 no se ha de considerar arbitrario; todo q. se ha de  
 servir V. mandando, que baste al Mari, y q. dentro  
 de un breve termino se remueva, y acabe el  
 asunto, p. en caso de no verificarse la compra,  
 darome visto del Exp. te. a fin de activar lo q.  
 a mis representados convenga, respecto a que  
 no se tiene cuenta la permanencia en el es-  
 tado indigente en que se hallan, y meno el  
 volver al dominio del Armo se viene. Lado  
 Justicia en la Asunción, y Oct. 8 de 1818.

Santiago de Chile

A las 11 y Octubre nueve de mil ochocientos

cientoj diez y ocho.

tergare presente este Recurso, y se conno

el traslado pendiente a Don Carlos Juan

de Don Carlos Juan

de Don Carlos Juan

de Don Carlos Juan

de Don Carlos Juan

de Don Carlos Juan

de Don Carlos Juan

Incontinenti se paso este Expedite en

traslado a Don Carlos Juan; de ello Con

fisco.

de Don Carlos Juan

de Don Carlos Juan

Greg. Noxeda

Rodríguez

Rodriguez

Firma p.º los años de 1818 y 1819

Sr. D. Carlos de Yari natural de esta Repu-  
blica, contestando al Tratado, q.º se ha tenido

parame con el Expediente promovido entre el  
Caballero Defensor de Cobres, y D.º Francisco  
Rodríguez Mijeres, sobre dos Esclavos por el mal  
tratamiento, q.º D.º Mijeres les tiene dado; ante  
Vmo conforme a D.º pareco y digo: que en  
este asunto, no tengo parte alguna, ni menos ha-  
ber pactado la compra, q.º se dice de D.º Escla-  
vos, y solo se haberos querido comprar con su  
Hijo las tres piezas, como aparece a fl.º 2.º al pie  
del papel de venta con estas expresiones: "se com-  
pran las tres piezas de Esclavos, a saber  
el Hijo del Criado, expreso la cantidad", y esto  
mismo, y no más expreso en el Careo, q.º tubimos  
con el mencionado Mijeres ante Vmo, por lo q.º es  
falso haber ofrecido cantidad ninguna por los dos,  
y si, daria los quinientos pesos por las tres pie-  
zas, lo mismo q.º tengo expuesto a fl.º 2.º por

calore. El mismo de para este Expediente  
en traslado a Don Francisco Mizeres, y de ello  
Certifico.

Rodriguez

medio de mi Apoderado: en cuya virtud me tengo  
por eximido, y excurado de esta demanda por no  
ser en los terminos en qe pretendi. Por tanto

A Vno pido, y suplico, se sirva haberme por  
contestado al traslado, qe se me ha pasado,  
y proceer como dicho en justicia, jurando en  
forma, qe no procedo de malicia.

Asi si digo, qe a no ser eximido de esta inoficiosa  
demanda (hablando con la debida venia) pade  
to costas y demás perjuicios, qe se me pueden  
imponer contra quien queda, y de ba.

Carlos de T...

Aun y Octubre 13 de 1813

Traslado a Don Francisco Mizeres, y Auto

Rodriguez

Eg. Mariano Ferrnandez Jo Juan ...

En el mismo dia se notifico el Decreto an  
teco R. a la Parte de D. Carlos Juan  
de ello Certifico.

Rodriguez

El mismo dia se hizo otra notificac. a la  
giron Def. grad de Pobres; de ello Certifico.

Rodriguez

Car

Libro B. los años de 1548 y 1549

Al. de  
Al. de. ord. el 2º voto.

**J. N. Rodríguez Mijares**, en los autos con el  
 Almirante el P. Obispo de Lima, intercedida el mis do  
 Ciudad Prelado, Viceroy, y su mujer, vna de  
 el traslado q. se me ha comunicado de la carta q. es inesperada  
 respuesta dada por el Sr. Carlos de V. respondiendo a ella,  
 digo: q. este sugeto, bien lea de la qualidad compada como es  
 fundam. se exepo, mediante si habere, intercedido desde los prin-  
 cipios intercedido a ellos, despues q. con vna esperanza no  
 ha traido en este modo enganador, ultimam. se ha reuelto  
 no solo a retractar enteramente a formalizar el comiato de la  
 Mexida Vna en q. conuena, conforme a lo dispuesto por el  
 traslado en sus autos de 15 de Julio, y de el Sr. q. el mti-  
 rador al mismo V. mas tambien se da por totalm.  
 eximido el andar en esta Demanda, a virtud de su formal dis-  
 tinto explicado por el libelo de 1548

En esta consideracion,  
 y a fin de q. se acate este punto, y se evite toda discrepancia por  
 el bien de la Paz y tranquilidad, q. debe ser preferido a todo  
 interes temporal; conuene a mi Dio, y pide ala justificacion de  
 Om. a digno mandaz, q. se me devuelvan y conuenguen diti-  
 los citados mis dos Ciudados, para q. yo como su Amo pueda  
 tasar el papel de Vna, q. se toje pronto, y llamo a recibirlo  
 nueva, luego de instante que se pongan en mi presencia, deter-  
 minando lo an la inquietud de Om. y deste modo ellos  
 mismos personalm. haran las dilig. necesarias para buscar  
 y hallar esta Amo a su gusto y contento, y sea in lo



Sello 1.º org.  
Sinos p.<sup>a</sup> los años de 1818 y 1819



San M. de 2.º de 1818

El Regidor defensor públ. de pobres, a nombre de los Ci-  
dadanos de S.º Fran.º Mijeres, al traslado del escrito de este en-  
que pide, vuelvan a su compañía los C.ºs. de este en-  
tend. conforme a derecho digo: que esta solicitud es  
muy sospechosa, y no indica otra cosa, que el pascu-  
rar tener proporción Mijeres de dar a estos C.ºs. de  
algun <sup>castigo</sup> en alguna parte oculta, o a media noche  
de modo que nadie lo vea, porque para lo que es  
dar los papeles de venta, no es preciso que vuelvan  
a su compañía. Mas: según el modo que estos C.ºs.  
de tienen al C.º no puede suceder que por no volver  
a su compañía; se quiten la vida, se traen al Reg.  
hayan algún otro de rativo. Pero en embargo de to-  
do esto, que están a la vista el Juzgado halla  
se por conveniente entregarlos al C.º no hay im-  
pedimento de su parte pues parte se que cumple con  
apuntar estos riesgos. Asumpcion, y Octubre 2.º de 1818

Santiago y.º Cuas

ANUN - y Octubre 2.º y tres de mit



ochocientos y ocho.

Afianxe antes con su Persona, y Bienes Don  
Francisco Rodriguez Mijerol de no dar el m  
noa disgusto, ni motivo de queja a sus Crec  
vos en lo sucesivo, y que estaran seguros e  
su poder de los Anuncios que hace el Min  
tenio: Y se proceda a la Entrega; Y por la ma  
leve Repugnancia que muertre: se omitta, y  
franquee el Papel de Venta con termino de  
un mes a fin de utilizar su valor, y ent  
que en este Juzgado para pasar a manos de  
Cavallero Defensor de Pobres.

Rodriguez

Maniano Gonzalez

Juan Inoj. Nozeda

En el mismo dia se notifico la Provid. ante  
a D. Carlos Juan; de ello Certifico.

Rodriguez

En veinte y quatro del mismo se notifico la  
Provid. anteced. al Regidor Def. grad de Pobres  
de ello Certifico.

Rodriguez

veinte y seis del mismo se notifico la Provid.  
antecedente a D. Francisco Rodriguez Mijerol; de  
ello Certifico.

Rodriguez

110  
Año de los Indios de 1818 y 1819

S. M. C. ad. de 2.º 1819

El Rey Defensor del Reino a nombre de  
 Negro Juan y su hijo n.º de edad de 2 años.  
 Rodrig. Millerer, dice: que hallandose en parte  
 de un con papos de Xaca p. Camidad de Quiri-  
 ena p. ff. un ma. Causa de pacho p. Diposa.  
 de en fugata a Ciudad del Defensor p.  
 no quera ser en el dho. Año a causa de la  
 febia incompatible q. padecen en su poder, no  
 en comision q. se comprare en el termino  
 q. se le da, y el dicho precio en que los  
 pmo. de dho. Año, y cuando se elto el Defen-  
 sor suplica al juig. se taran y intelig. terian  
 Cerepo un animal deplorable q. se  
 habian del Xiquano Matiam. q. han padecido,  
 en el suere Servicio aq. los dho. años, y son  
 respecto a queda. En su poder en su de dicho  
 Esclavo, q. de edad de 2 años, fue  
 que ayer 18 del dho. de noche, Carrigo de un  
 sam. al dho. p. q. de la regida de su au-  
 toridad y facultad, sin noticia del Defensor ni  
 del juig. do llebandola a Maebatadam. de la calle  
 donde se hallaba Vircardo Año. Como con S

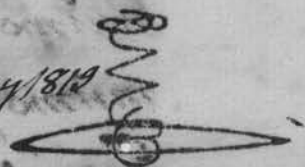
este procedim<sup>to</sup> Reprobado, se ofende Orato  
mente al Juygado, y se injuria al Mini  
terio del Defensor. pone quezella Crimi  
nal contra el dicho Mijero, p<sup>r</sup> el Car  
go q<sup>e</sup> infiere. Am<sup>o</sup> p<sup>r</sup>o<sup>r</sup>egida desu propi  
Autoridad, errando Vaso de la proteccion  
del Defensor en el Juygado, cometiendo  
en ello Injurias de m<sup>o</sup> Avenidas p<sup>r</sup> el qua  
se haze Injurias a justificacion de Vm<sup>o</sup>  
mandar q<sup>e</sup> lo dha. Sup<sup>r</sup>o<sup>r</sup>egida la po  
on milleres en el dia en el Juygado y o  
alli ordenar p<sup>r</sup>o<sup>r</sup>egida de Vm<sup>o</sup>  
hidarrado con igno<sup>r</sup>ancia de los p<sup>r</sup>o<sup>r</sup>egidos  
ta dem<sup>o</sup> dha. hasta p<sup>r</sup>o<sup>r</sup>egida de  
Venda, condenando al Mijero en la pen  
a q<sup>e</sup> ha imp<sup>r</sup>egida p<sup>r</sup> el Ducado, y atenta  
a Comercio indebidam<sup>te</sup>. desu propia  
cultad, ordenando al mismo t<sup>o</sup>. se le veu  
p<sup>r</sup>o<sup>r</sup>egida informacion del Cargo, q<sup>e</sup> en  
p<sup>r</sup>o<sup>r</sup>egida el Defensor atenta incomp<sup>r</sup>egida  
de q<sup>e</sup> pide just. En la H. Sup<sup>r</sup>.  
En 1813

Joan Martin Segoriza

Ann<sup>o</sup>

Sello 4.º orig.º

Junta P.º de Ind. de 1818 y 1819



y Enero 19.º de 1819.

En el acto de la notificación de este Decreto, cuya diligencia se comete al Regidor Alguacil mayor, D.º Francisco Rodríguez Mijere presente en este Juzgado la Criada de quien se trata para ser reconocida por dos Matronas el Cargo que se acusa, sin perjuicio de la Información que se ofrece, y se comete igualmente al mismo Ministro.

Barroal

Fco. Jose Marcos Teller. Fco. Juan Fran. Barroal



En el mismo día, mes y año se notificó el Auto antecedente al Regidor Defensor general de Pobres. De ello certifico.

Barroal

En el propio día se paró esta Expediente al Regidor Alguacil mayor para el efecto ordenado en el Auto antecedido. De ello certifico.

Barroal

En la Ciudad de la Asunc. Capital de la Rep.ª de Paragway, en el mismo día mes y año concurrido en esta Casa de Justicia, el Sr. D.º Francisco Rodríguez Mijere, le mandó el Sr. D.º

cederme y bien enmendado de no tener por  
mismo el caso, digo q. obedezca y q. al  
mismo presentara la lieva a disposicion  
de V. M. y firmo con rigo de J. Ferrer.

Lucas Ferrer  
Juan - Pedro - Mijeres

En la Ciudad de la Asuncion en diez y nueve dias  
del mes de febrero de mil ochocientos diez y nueve para  
efecto de lo ordenado en el auto precedente, estando en  
Tingado la Erclara presentada p. D. Francisco Rod-  
ríguez Mijeres, hizo comparecer a las Señoras  
María Geronima Ocampos, y D. Maria Rosa  
niza, a las quales, inteligenciadas de fin de su  
parecerencia, recibí juramento que presto cada  
separadamente p. ante los Ferrer que subscriben  
Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz, pro-  
tiendo en cargo de el decir verdad en lo que se  
fuere preguntada. En esta virtud pasaron a  
quanto inmediato con la Criada a practicar  
impeccion ordenada; y habiendola verificada  
el rato q. estimaron necesario, sabieron y  
conoció se descubria en los miembros de dicha Criada  
cierta hinchazon que parecia de algunos dias  
cuya incharon estaba dura y como algo res-  
tada en una sola parte, pero que no manifestaba  
haber habido excero de Carrigo, segun a dicha  
Señoras les parecia, sin embargo de que adverti-  
ron que no podia tocarse a quella parte in-  
chada sin que sintiese mucho dolor la Criada. Q.  
dixeron afirmandore y justificandore en ella

folio 4.º m.º g.º

firmada p. los años de 1818 y 1819

y por no saber firmar lo hice yo con los Testigos de esta actuacion, & que certifico.

José Mariano Bando

H.º Juan Mateo Joray T.º José Mateo Feller.

En la Ciudad de la Trinité Capital de la República del Paraguay en veinte de febrero de mil ochocientos diez y nueve yo el Jefe de la Municipalidad Don Lucas Caamaño en mérito de mi comision, presente Don Juan Fer Zenon Belasco testigo presente por el Ministerio del Jefe de la Defension General de P.º para dar vista a la informacion ofrecida y mandada: le emite el Auto q. me autoriza y recibi juram. q. por aquellos Testigos suscritos p. el Diez y nueve de febrero de mil ochocientos diez y nueve con protesta de decir verdad en quanto supiere de lo q. se le preguntare. En consecuencia se pone presente el Excmo. el relato de los Testigos en donde se su tenora individualm. para q. se requiera si eran ciertos los cargos q. se representaban y especialmente el q. en el diez y ocho de febrero de mil ochocientos diez y nueve hizo D.º Fran.º Rodriguez Mijangos en la ciudad de la Nueva Maria, q. se expresa, con la circunstancia de haberla encontrado en la Calle quando andaba buscando su hijo y bien informado: dijo, que del ca.

tipo de acorumbra hacer elijer a sus Criados, sabe  
el Declarante por que al efecto ha visto varias agujas  
en Puercas y luego percibir ruido de avores y alaridos  
de los velos matricados sin poder arguirlas el Defensor  
de quales sean estos, ni la Señora ni otros. Dice  
es cierto la noche del diez y ocho del Corriente oyó el  
mismo ruido de avores por espacio de un cuarto de  
hora mas o menos, tambien en quartos tornados  
notando quien era el avorado: pero d. despues  
por boca de D. Moreno, q. la Señora Maria se  
habla el Defensor sin que hubiere visto ni oido que  
hubiera sido arrebatada de la Calle por el Amo, an-  
diendo el mismo Moreno arguís al Declarante  
al silencio de la noche repitió elijer el carrizo  
la Criada;

Y toda d. le fue reafirmo y ratifico  
esta Declaracion en todas sus partes por hallarse  
escrita segun su opposicion, sin ocurrirle cosa q. an-  
dix d. quietad. Y diciendo sea de treinta y seis  
años coados firmó con su nombre y de q. certifica

Lucas Jauna y Juan Jose Venon Velasco

Yo Fran. Placido, Carriñomoy Yo Don Juan.

Arias

En el mismo dia mes y año presentó el Regidor  
D. Juan de Obis, por escrito a D. Manrico Carr  
pero a quin previa inteligencia al efecto q. me  
quiere, le recibí suant. q. oyo, por ante

Sello 4.º ong. 110

Sirva p. los Años de 1818 y 1819



fijos en solemn forma protestando decir verdad  
 en todo lo q. supiere de quanto se le interpusiere; y  
 siendo en su virtud preguntado se los maltratam-  
 referidos en el Exericio del Regidor Defensor y prin-  
 cipalmente del q. la noche del diez y ocho del cor-  
 niente hizo Mijeres en la Persona de su viroa Ma-  
 ria a quien arrebató de la Calle quando andaba  
 buscando Amo: dixo que como a vecinos de D. Fran-  
 cisco Mijeres contra de virra y licencia propia al  
 Declarame la virria extraordinaria de aquel, havia  
 habido llegado al extremo de privar a Dominga q. es ha-  
 bitada y vivier en union conjugal con su esposa Ma-  
 riana en un mismo lecho: q. es notorio en la vecin-  
 dad el maltratam. quotidiano de ambos como de  
 esclavos. Fue es cierto haber del mismo Mijeres he-  
 vado de acia la Calle la virroa Maria la noche  
 del diez y ocho del corniente, sin saber si la arreba-  
 tó ó no. Y que los Capricos q. emonce de a ella, ni  
 oyó ni presenció el Declararse por haberse averiguado  
 en esa hora de la vecindad: pero que algunos de  
 Barris le dijeron q. la habia capta-  
 y q. quando volvió el deponere, ya estaba en quilla-  
 dola Mijeres a la virroa: cuyos quillos dice haber  
 quitado ayes para presentarla al Juygado de la  
 R. Y habiendole leído esta su declaracion se afirmo



y ratificó en ella. sin tener q. añadir o quitar.  
Diciendo por de veinte y cinco años, firmó con  
mis p. y f. p. de q. certifico—

Lucas Garmatz Juan Proencio Casallero

Fr. Fran. Placido Carrizosa Fr. Jose Manuel  
Frias

En la Ciudad de la Trinité Capital de la Republi-  
ca del Paraguay en veinte y uno de Enero de mil  
ochocientos diez y nueve, presenté tambien por  
tigo a D. Fran. Antonio Quinones a quien presenten-  
dole del fin de su presentacion y Auto q. me auto-  
riza, recibí juramento q. presto a Dios nuestro  
Señor y una señal de Cruz por ante los testi-  
gos de esta actuacion, con protesta de decir ver-  
dad en quanto supiere y fuere preguntado. Y  
de en consecuencia sobre la denuncia de D. Fran. Co-  
lligues con sus hijos Joaquin y Maria y del ca-  
rigo de la noche del diez y ocho del presente  
mes hecho en la persona de la misma Maria a  
quien la amabaté de la Calle donde se hallaba buscando  
unos: dijo que es cierto acostumbrar dar colligues  
en su vientre traxo y carridos no volam. a los dos hijos  
quien suvos sino tambien a todos los demas q. tiene  
y que la noche del diez y ocho del corriente supo  
un carrigo o sumon de veinte o veinte y cinco  
años mas o menos en la casa del mismo colligues  
sin saber quien era el autor; pero que habia

Sello 4.º mg. llo

Simas de los años de 1818 y 1819



do amancebado con Guillor la Criada Maria de que se le pregunta, luego a preguntado que era era la criada gada, ignorando q. hubiese sido amancebada de la Calle como se expone en la pregunta.

Y leida q. se fue en su declaracion se afirmo y ratifico en ella por decir q. se halla escusa conforme la dio un terror q. amador o quitad. Y diciendo ser de treinta años, firmo con mis y Ferrigor de o. certifico —

Lucas Jauna

Fran. Ant. Quinones

Fran. Placido

Castrimo

Fco. Manuel Ruiz

Y Incontinenti presento tambien por Ferrigor de Gregorio Medina a quien previa inteligencia de sus q. me autoriza, recibí juram. q. por ante los Ferrigor mis a Dios meiros Ferrigor y una Señal de Cruz protestando decir verdad en quanto supiere y preguntad. Y siendo sobre los malos tratamientos auca dos por el Regidor Defensor general del Pueblo como hechos por D.º Juan. Mijeres en sus cueros, Ferrigor y Maria y en especial de los q. dio la noche del diez y ocho del corriente a la misma criada, habien do la amancebada de la Calle: dixo, q. ignora de los malos tratamientos hechos por Juan Mijeres a mi criada referidos: pero q. la noche del diez y

Se firmó en la villa de Segorria, y se corrió en Francia, este Expediente con cinco fojas útiles de ello certifico.

Banco

ocho del quince: oyo ruido de carricon en la ca-  
sa de aquel por un buen rato, ignorando a quien  
asotaba, y que por haber sabido el Delator  
q. la Maria de q. habla la intercepcion andaba  
fugitiva en dias, firmó el jurado de q. fue ella  
sin poder arguirla.

Leidale esta su exposicion re-  
mo y ratifico en ella, sin tema q. añadix o quise  
diciendo ser de veinte años, firmó con mi  
señor de q. certifico

Lucas Gaura  
Juan Placido Carvino  
Fco. Jacinto de Meo  
Fco. Manuel  
Frias

Devuelvanse estas Diligencias al Regador  
dinario de su emanacion. Ita ut supra.

Gaura

Hecho y Hecho 26. de 1819.  
Firmado al Regidor Defensor gen. de Pobres.  
Fco. Juan Estan. Paredes  
Fco. Toré Marcos Fellers

En el mismo dia, mes y año le notifiqué el Provedo  
recedente al Regidor Defensor general de Pobres

Alto. 179

Extra. los años de 1818 y 1819

S. M. C. de 2º voto

El Reg. Defensor D. de Robres, a nombre de Joaquín  
 y su mujer M. C. Clancy de S. Fran. Rodrig. Nigra  
 al Tratado de las dilig. practicadas a continuacion  
 de la querrela incohrada, dice: Fue de las dichas dili-  
 gencias resulta comprobada plenamente su inter-  
 cion sobre el Cargo que inferio Dho. Miller. a la  
 Dha. su protegida, estando Vaso del Patronio del  
 Jgado, y del Defensor, cometiendo en ello un Ver-  
 dadero atentado, y desacato contra los Respetos  
 devidos al Tribunal, e injuriando al Defensor,  
 lo qual deve ser punido rigurosam. <sup>te</sup> bren apli-  
 cándole las penas Suplicas y Dho. a los contra-  
 venores a la Adm. <sup>on</sup> de just. y oposicion a un  
 legítima y devida defensa, o condenándolo a que  
 sea protegida, sea puerro en libertad, aten-  
 diendo que el Cargo inferido, fue tramiten-  
 do en el Jgado, y al patronio del Defensor,  
 y para lo qual, en primer lugar, el Dho.  
 materia, y Jgado de Dho. Cargo, en segundo lugar  
 el penosamente <sup>de</sup> su protegida a l  
 deve entre las <sup>de</sup> su protegida a l  
 de su <sup>de</sup> su protegida a l  
 lo tema de fortunaire, <sup>de</sup> su protegida a l  
 Federacion, de <sup>de</sup> su protegida a l

de un quarto de ora p<sup>r</sup> la Mano fuente de su  
ribal, hi esperamos de Remedio humano  
y en quanto lugar tiene Engrillada esperamos  
otro Castigo q<sup>e</sup> araua ha Ulimare; Todo lo  
qual es diametral<sup>te</sup> opuesto ala humani-  
dad y moral Christiana; hi q<sup>e</sup> obice la impu-  
cancia de las Maximas Reconocidas, q<sup>e</sup>  
obstante la asbertencia, de q<sup>e</sup> su protejido  
no podia sufrir se le tocara hi Mucho Dolo  
la parte del Mualo hinchado, y Reben-  
do despues de muy cerca de veinte y quatro  
horas, exponer no hauea Arido Exeso de  
Castigo, como si no hubiera otros infinitos  
medios para probar, su Dize en aquella  
circunstancias, y quedan Reseñidas Arriba  
en sus terminos, y protejando Recta-  
mente todo mas q<sup>e</sup> alego el Defensor en su  
querrela desp<sup>o</sup> de una Resolucion se ha de  
dejar la justificacion, de sus Mandatos  
en el caso como heba Exponido en Just.  
q<sup>e</sup> es la q<sup>e</sup> pide en la sustancia: ON EN 22/81  
Mas si me es de Masos: Jue  
se ha de dar la justificacion de ynd  
mandatos, y q<sup>e</sup> los protejidos en depo-  
sitos q<sup>e</sup> se da en veano non arado, on  
p<sup>r</sup> q<sup>e</sup> no deben estar en la sup. dem am  
para los q<sup>e</sup> se Reseñidos. fino Tamb  
para tenerlos p<sup>r</sup> el Defensor on

Sello 4.º mg. No

Para q. los años 1818 y 1819

los Casos que ocurran en un parovimo lo-  
bre q. pide vt supra.

Juan Martin Sepulveda

Año y Enero 27. de 1819

En lo principal: Fraslado al Armo: al Ordoni: pro-  
porcione el Defensor Cona en que ponente en depõ-  
rito a sus protegidos-

Banco

Jos. Toré Martes Felles

En veinte y ocho El mismo mes, se notifico el Decree-  
to antecedente al Regidor Defensor genl. de Pobres. De  
ello certifico-

Banco

En primero de Febrero El mismo año se notifico  
el Decreto antecedente a D. Fran. Rodriquer Miye-  
res, y se le paro en fraslado este Exped. bajo el  
conocimiento. De ello certifico-

Banco



Handwritten text, likely a title or header, written in a cursive script.

Handwritten text, possibly a name or a specific reference.

Handwritten text, appearing to be a paragraph or a section of a letter.

Handwritten text, possibly a signature or a closing phrase.

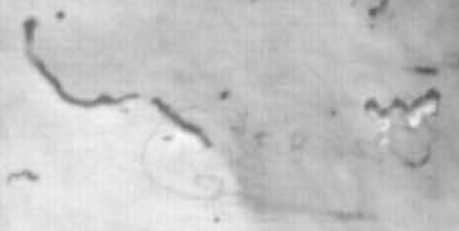
Handwritten text, possibly a name or a specific reference.

Handwritten text, appearing to be a paragraph or a section of a letter.

Handwritten text, possibly a signature or a closing phrase.

Handwritten text, possibly a name or a specific reference.

Handwritten text, appearing to be a paragraph or a section of a letter.



Libro 3.º de 1.º

38.

Libro p. los años de 1818 y 1819

39

Señor Alcalde D.º Insuaino  
d.º 2.º voto.

D.º Juan.º Rod.º Mijeres Vecino, y del Cont.º de esta Republica  
al traslado del recurso o sberid del Catalero Regidor Defensor  
Gral de pobres, personado de oficio al Jurgado a nombre de mis  
Eclesios Joaquin, y Maria su muger profugos conuetudinarios,  
y mucho mas pronto siempre q.º trato de q.º curaplant conicta  
Santa Madre la Iglesia, por cuya razon profugaron a prin.  
cipios d' este año, e inmediatamente q.º supieron habia dado  
aviso al Sr. Provisor, y Vicario Gral de esta Republica, sin q.  
haya ahora haya podido coneguir confesare, y conulgare  
el Eclesio por las continuas fugas: y desobedientes contra  
maces hanu a los mismos Jurgados, por cuya causa los  
dos fueron mandados conygados por D.º Pedro Juan.º  
Secund, siendo Mde de 20 fe, y en el dia por las mismas  
causas se halla el citado Ciudad preso en la Carcel publica  
d' esta Cap.º por mandato de este Jurgado, y por el mismo  
hallada q.º fue la Eclesia d' la ultima fuga, q.º hizo quan  
do me fue entregada por el Jurgado, conegida por mi, pre  
vis aquel mandato, con toda moderacion, y cumplimiento a  
su sero, tanto mas q.º asi lo declararon con toda solemnidad  
los dos Mdeanos q.º de orden del Jurgado inspecciona  
ron ala expresada Ciudad: ante vno como mis haya lu  
ga en D.º digo: q.º dando al silencio q.º dando al silencio  
quanto se exponea por el Catalero Regidor, defensor, y sin  
exponer con algunas contra los tres perfaros primeros ter  
tigos, siendo declarada <sup>el primero</sup> por tal en autos p. el Sr. Provisor  
afines del año ultimo pasado, y todos tres ebios imbeterrados,  
mis enemigos Capitaes, pariaquados, e intinos amigos d'  
mis Eclesios, como tambien interesados en q.º haya liva, y  
afanos de los Eclesios, cuyas factas, y otras muchas  
quien, y callo por innecesarias, p. otros y Juas

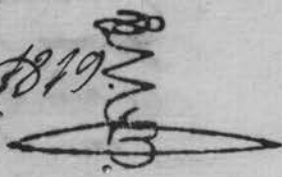


no decirlos, ni ponerlos por malicia, ni con animo de  
famales, sino me am<sup>te</sup> porq<sup>ue</sup> conviene a mi defensor,  
y consultando el bien de la paz, la quietud, y el evitar los  
enormes gastos con que se atada litis, siempre odiosa,  
y mucho mas entre amos, y sus Criados: siendo evitado  
este Juicio con teneo a los Esclatos, siempre hallen quien  
los compae: he resuelto el dar a la Esclata la devista por  
puleta de venta, inclusa su hifra, y tambien su Estancia  
apenas de hallarse preso, y previo el consentimiento  
devido; puen satisfecho q<sup>ue</sup> sea el Juzgado del crimen  
metido, por el Esclato, la entregara a quien lo compae  
haviendo ya verificado la entrega de la expresada puleta  
a la Esclata oy<sup>do</sup> A. del cora. en el mismo Juzgado, y  
sado adas parte a ello al mismo Senor Defensor,  
punto q<sup>ue</sup> con la citada puleta es inutil, e impropio  
todo Juicio sobre si hubo, o no servicia, segun q<sup>ue</sup> con  
fiene declarado el Ex<sup>to</sup> Senor Supremo D<sup>ic</sup>ta  
perpetuo de esta Republica en auto de 23 de Julio  
del año ultimo pasado con motivo del recurso q<sup>ue</sup> se  
a su Supremo Tribunal en el fin q<sup>ue</sup> sobre estos  
mos Esclatos promovio contra mi el ex Regidor  
Senor Don Santiago Yn<sup>te</sup> Caceres en este mismo  
Juzgado, exponiendo q<sup>ue</sup> los matara con servicia; en esta  
virtud, y en cumplimiento de aquella Suprema de  
claracion q<sup>ue</sup> corre en los memorados autos en este  
Juzgado, se hade servir su notoria Justificacion  
mandada se observe en la solicitud del Cavalero  
Senor, y no haya lugar al Juicio q<sup>ue</sup> solicita  
hoye tratado con Ciudadad, tanto mas q<sup>ue</sup> con  
cho que siempre les he franqueado la puleta  
Lenta, y en los terminos q<sup>ue</sup> han querido, y con  
el mismo la he dado ahora y dare siempre q<sup>ue</sup> la  
licen, teniendoles prevenido q<sup>ue</sup> siempre q<sup>ue</sup>  
de algun comprador, y no teniendo la expresada  
puleta, me la pidan para efectuar la venta, al par  
q<sup>ue</sup> ayca tres del día<sup>te</sup> teniendo asuntada la Ciudad  
con su hifra aun nombre. Transcurte, servido  
servido la Esclata por no quea para al Com<sup>ite</sup>  
Por todo lo que =

A Vno pido, y Suplico se me protea y mandada como

Ello 3<sup>o</sup> dox.

Jura p. los años de 1818 y 1819.



34

pedido, contando en todas sus solicitudes, tanto mas  
fueriendo les ya dada la papeleta de venta, viendose  
tambien de declarar por quanto tiempo dejen per-  
manecer con ella. Juro no proceder a malicia, y  
yo dejen necesario en D<sup>no</sup> D<sup>o</sup>

Otro si digo: q<sup>e</sup> siendo los Esclavos profugos intercedidos, o consuetu-  
dinarios, recelo con grave fundamento que se piran  
tan sea conportacion, y se pierdan, por lo q<sup>e</sup> pro-  
feso el valor de ellos siempre que tal suceda, todos los  
denon, y persucios q<sup>e</sup> se me siguen. Juro ut supra

Mano de D<sup>o</sup> Mateo Fellerz

Año de Febrero 10. de 1819.

Exarado

Mano

Mano de D<sup>o</sup> Mateo Fellerz

En el mismo dia mes y año se notifico el Decre-  
to antecedente a D<sup>o</sup> Francisco Rodriguez Mije-  
res. De ello certifico

Mano

En once del mismo se notifico el mismo Decreto al  
Regidor Defensor general de Pobres, y se le comiso en  
Exarado este Exped<sup>te</sup> baxo de conocimiento. De ello  
certifico

Mano



Sello 4.º m. g. 110

40

Sierra p. los años de 1818 y 1819



W/

MC

S.º Alc. ord.º de 2.º Yara

El Reg. Defensor Nat. de Pobres, a nombre del Neg.  
 Joaq. y su muger Maria, Excarag de d.º. Co. Miyeres  
 Dize: Que a consecuencia de la Provis.ª de 27 de En.  
 ultimo ha proporcionado Casa en q. poner a sus pro-  
 tector en deposito, qual es la sed. Juan Iph. Mar-  
 tines en el Yaraio de Lampezá, y en su virtud se  
 ha de ferri la justificacion de Vmd mandarse en-  
 treguen al dho. Maximer los Ciudados sus Protegidos  
 ordenando a Miyeres les concurrea con los Co-  
 rrespondientes Alimentos, h.ª la conclusion del  
 arumpo; sobre q. pide Cumplim.º de sus.º en  
 la Assump.º feb.º 5, 1819.

Juan Martin Segoria

A.º m.º y Febrero 9.º de 1819.

Pongare a cargo el nombrado, quien los alimen-  
 tará por sus servicios hasta otra Providencia

Oral

Joa. Toie Mateo Felles

En

el mismo dia mes y año se le hizo saber el Auto  
anecedente al Regidor Defensor gen<sup>l</sup> de Pobres. De  
ello certifico. Procl

 Procl 

En el propio dia se notifico el Auto mismo a  
D. Francisco Rodriguez Mojera. De ello certifico

Procl



40  
41  
W

Alto. P. unq. <sup>lla</sup>

Para los años 1818 y 1819

S. M. C. ord. de 2. mo

El Reg. Defensor q. de Sobres a nombre del Neg.  
 Joaq. yu. Mug. N. esclavo de D. Juan. Mijeres  
 al Exarado q. se le ha comunicado de su Vltima  
 imvil alegacion. Dize: Que la Jurificacion de Vmo  
 se ha de ser via Administrando Just. mandas como  
 Sobas o en su Exericio def. p. hallarse sus fundam.  
 en su rigor y fuerza, a que Mijeres no conexas  
 ni conexas a Exer. p. q. no es Mijeres mucha  
 Judicatura para cubrir los motivos q. tubo el  
 Defensor p. incohar ena quesa de q. Exer. r.  
 se desentende Mijeres p. q. no se haze quent a  
 otra cosa q. vender los Criados au Arbitrio, q.  
 jamas lo podria conseguir cuando Vaso del Pa.  
 traximo del Defensor, y q. en todo Exento deuen  
 ser vendidos p. su justo valor. Por tanto y Repro.  
 duciendo el dho. exer. def. pide Cumplim.  
 desus. en la Assump. Febrero 1819.

Otro si dice el Defensor: Que se ha de ser via  
 la Jurificaz. de Vmo depreciando el Comenido del  
 otro si de Mijeres, au p. q. no funda su Alexo,  
 de ser los esclavos acostumbrados a profugar, como  
 p. q. estando Vaso de la proteccion del Jurg. y del

Defemos en presso se practiquen las diligencias q. se hallen p. conveniencias fuera del Reino de su amo, donde con mayor razon pudieran profugar que de otro poder donde sean tan necesarias como es devido, y requiere la Indiferencia, mandando q. la praxera de mujeres deve reputarse por desahogada en las presentes circunstancias p. de V. supras.

Juan Martin Segura

11 de Febrero 15 de 1819

Para mejor proveer cumplierse este Expediente de al. de anterior obrado sobre el tratado de comercio con el Sr. D. Juan Rodriguez Urujuela con los mismos Ciudadanos

Proal

En el mismo dia mes y año se notificó el auto antecedente al Regidor Defensor general de Sobres, interino, D. Don Ramon March de ella certificó.

Proal

En diez y ocho del mismo se hizo saber el mismo auto al Sr. D. Juan Rodriguez Urujuela de ello certificó.

Proal

Sello 4.º mg. <sup>40</sup>

para el año de 1818 y 1819

#1

#2

#3

veinte El mismo agregué este Expediente a los Autos seguidos entre el Regidor Defensor de Pobres y D. Francisco Rodriguez Mijeres sobre tratos terriente de los mismos Ciclaros Joaquin y Maria; cuyos Autos agregados por Cabeza concluyen a foxas treinta de este cuerpo que se compone de quarenta y una foxas viables. De ello certifico.

Proaf

*[Signature]*



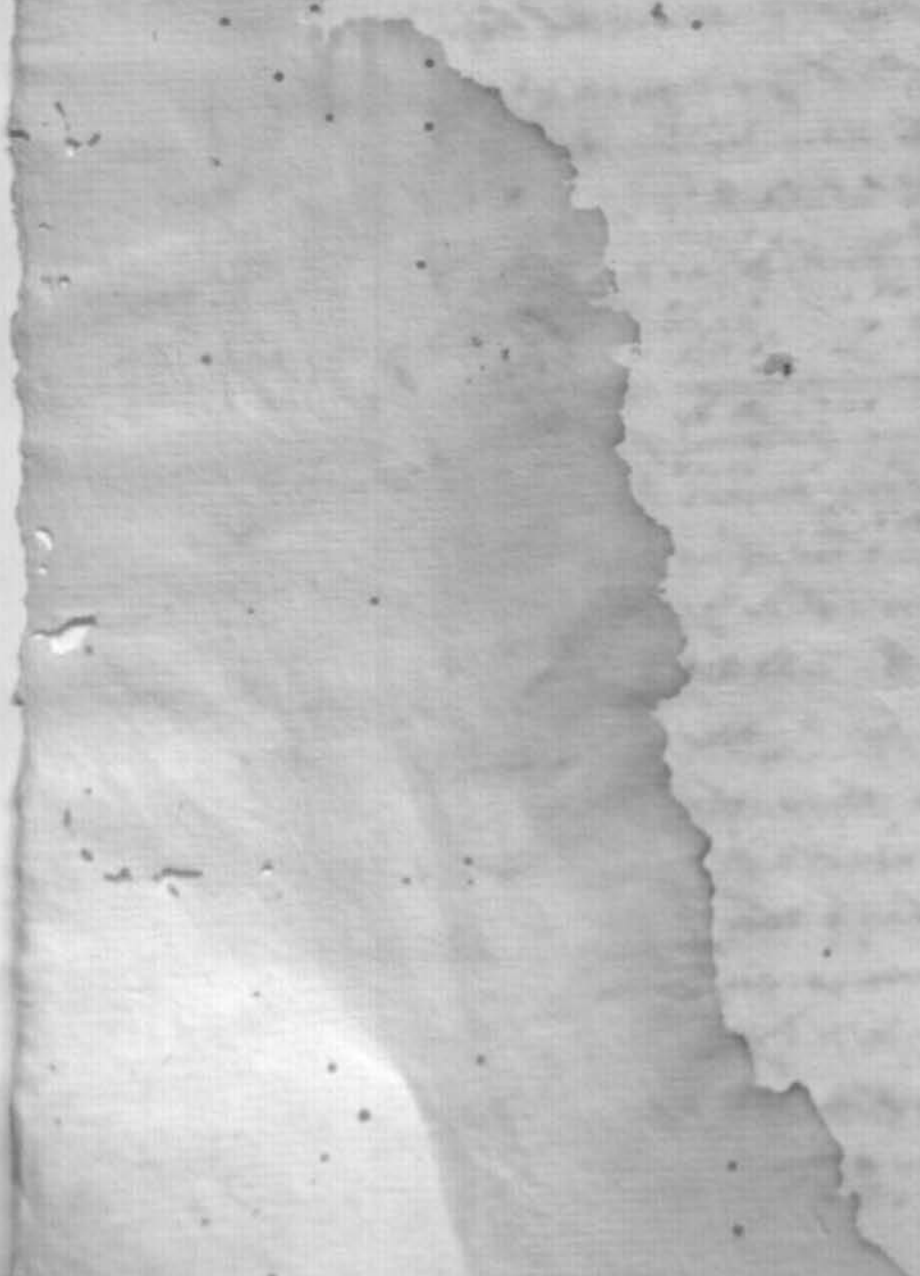
#  
#

1804

1804



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.



Ello 3<sup>o</sup> de  
Año p. lo. año de 1818 y 1819

San A. de Q. de 20. 1818

D. Juan. V. de Mijerán del Cons. de esta Republica: en el Expediente con el Cavallero Regidor Defensor. Erab el pobrecito en el q. funda de oficio su queja contra mi por la innubri- ble revicia con q. he tratado antes año. Eclesio Joaquin y Maria su mujer, particularm. por el enonminimo castigo dádole a esta enta noche del 18 de Er. pp. con toda la demas q. contiene el memorado recurso, cuyo tenor es pre- supuesto y falso, no Justificado, ni Justificable, y por consi- guiente lo niego; ante Dios conforme a Dios, parezco y digo: q. menorpreciando quanto se aduce de contrario, y dando al si- lencia la queja por falsa, y de segun. su Integridad de- poner, q. luego q. haya purgado al Eclesio el Casero q. cometido en Er. ultimo con la feja q. hizo contra mi, expresar cadenas a los paco minutos de basearmelo ental- gada, p. cuya fama de viedencia a purgado en Tapua en 18. del mismo, y presentado ante el Juezado, el su cadem fue mandado llevar a la carcel publica en la q. continua por el casto de la q. cuyo hecho se desvirtuando el de- fensor, le me entregue libere. para q. me rita p. y unq. an es obligado, y d. q. no quea continua en mi deavida, aunque uno año, y d. no habula q. tome el q. yo se presente, como q. en efecto ya dias tengo concertado, nato sobre el, y q. la Ciudad, p. q. heviendola d. d. papetera de vinta, no ha querido continua con el hasta ni servir a ninguno de los d. q. la he presentada, do, diciendo q. no era su voluntad, y q. el mi caso, y servio, y q. q. la obligaban muchos razones, d. conciencia, continua en mi deavida, y lo q. enada parte quera d. para q. yo en pronto año, para la papetera d. y ordenar al Cavallero de fensor quere por p. no d. en es al. para se por lo favorable, q. y d. q.

Es notoria la audacia de mis Escaleros en fugas, y de la  
ultima es notoria de vista el Cavallo Defensor, a cuya  
presencia me he entregado el Sr. Alcaide interino el 11 de  
Sept. habiendome fugado los dos a los pocos minutos  
después de la Criada desde la misma casa de la Puerta del  
Giron Defensor a presencia de los de la Casa, y del Sr.  
Presidente de la Sala de lo Criminal, y por causas de  
lo presente, de cuya fuga ipso facto noticia al Juezgado  
lo propio que de la muy preciosa que hizo el Criado, a cuyo  
tiempo se hallaba presente el Defensor en el Juezgado  
y tambien D.º Mateo Feltes de cuya verdad, a tenor  
de una certificacion del Sr. Alcaide interino, y Juramento  
del D.º Mateo, haciendome el dicho de este hecho de  
que de tan cerca dice el Cavallo Defensor en su  
cuarto contra mi el dia 12.ª para mañana, en 2.ª presen-  
cia suya, exponiendo falsam. 2.ª se hallaban los Criados  
bajo la proteccion, y de la del Juezgado, siendo asi que  
de las doce del dia anterior se hallaba el Criado a la  
orden de orden del Juezgado por la criminalidad que  
traigo, de cuyo hecho es vna nota expresa el Cavallo  
Defensor Defensor en su recurso, por como la Criada  
fue llevada por mi, luego que fue traída a mi casa  
luego en 2.ª se hallaba, previa el permiso Judicial, con  
una Cruz, canigo y otros, y en particular declara el  
dicho Defensor, con toda Jurisiccion por el Juezgado  
el reconocimiento por dos matronas honradas en 19.ª del  
para averiguar la verdad resultando de esta diligencia  
falta la exposicion del Ministerio, quien para probar  
su inuencion, ocurre a las deposiciones de tres testigos  
profanos, tenia de racha legal, y 2.ª por lo mismo  
deponen, y racha, y racha los inconvenientes que  
para poderlo hacer legalm. 2.ª y racha sus dichos, y por  
no poderlo ser racha.

En primeros lugares pone  
frente el Ministerio a D.º Juan Velasco, quien falso  
de libro costoso muy famoso, y racha a la vuelta de  
declaracion que ha sido hecho, y la guarda en 2.ª minutos  
en los dichos como en su nombre intercedida. Este es  
hombre de cuya boca jamas sale verdad alguna, y  
de por que no profesa verdad, y racha de esto  
el Pueblo, y quanto han venido la poca parte  
lo. A fines del año ultimo pasado en el mes de  
con su racha, fue delegado por el Sr. Pedro

#3  
##  
uy

Seto 9. 1711

Simon de la Cruz el 18 de 1719

por sentencia definitiva, en la qual se ha consentido, por  
borracho publico, y perjurio en las quatuor, otras veces 2.  
pues juramento, por de mala vida, y de verso con su mu-  
ger, y por qual fue castigo, condenandolo en todas las cos-  
tas, y a divorcio quo ad tempus, y hasta q.<sup>e</sup> por una larga  
continuacion de mala vida, para ser condenado a las penas q.  
se han enmendado de vida, otras otras varias penas q.  
constan de la citada sentencia, a la q.<sup>e</sup> me remito, y a los  
autos q.<sup>e</sup> la originaron: siendo por lo mismo eire embustero  
borracho, y perjurio publico tachable, como q.<sup>e</sup> lo fue, y  
en razon de tales defectos sus dichos son el ninguno fe-  
zante en Juicio, como fuera de el, antes de averiguars, y  
despues de averlo hecho.

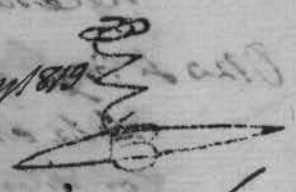
Despues en segundo lugar el  
Platero Juan Ygnacio, Cavallero por apellido en  
ciertas ocasiones, y en otras q.<sup>e</sup> fue en la hipoteca de Padre  
deconocido, varia de apellido segun q.<sup>e</sup> de la figura tal  
el de su Padre. En tiempo de su vida como el antecedente  
su deponcion en esta, y es tachable, siendo su avaricia, o  
aemagacion de lingua valerosa, por la mala vida y fama  
q.<sup>e</sup> ha tenido, diendo lugar a q.<sup>e</sup> fue preso en la carcel  
publica por este mismo Jugado, por ladron en sus fi-  
cio de plateria a los muy pocos dias de haberse persuadido con  
mi, llegando a tal grado la maldad de este hombre q.<sup>e</sup> se  
le echaba en las caras tanta porcion de cabre, u otras maldades  
deordinacion, como de plata, vendiendo luego la obra por  
de plata pura, y limpia, cuyo de los confeso en el Juz-  
gado, y ser contentado el otro en su propia casa de esta  
naturalera, siendo visto en este modo de probar, como  
a mi me lo hizo con otros entres q.<sup>e</sup> de su casa vendio  
a Don Juan Gonzalez Izquierdo, y otros muchos a otros  
segun q.<sup>e</sup> en lo oy a Pedro de Torres Orden, y a mi ruy en  
y a mi jamas ha visto, ni de lo p.<sup>e</sup> original de fe, ni ha  
medecido jamas la obra de esta deplacion en el Pueblo  
En los hechos ataca, cuya notoriedad al Jugado

44  
y atoda la Ciudad excusant de toda prueva, por ta-  
les notorias, lo hacen indigno de poder aterriguas,  
anulas las LL. sus declaraciones, reproduciendo todas  
todas las demas pruebas qe le he puesto en mi primer  
escrito, previniendo al mismo tiempo, que fue el  
qe con toda falsedad fue aduan el testigo al Juegado  
y al testigo del testigo. Cuyos hechos qe dixo  
bavia dado a la Eclia en la noche del 13 y 14  
en seguida tale de tempe, cubra a los otros dos p. qe  
lo imiten, y camina en tal virtud de haber otros igua-  
les, por todo el barrio, cuyos hechos no ignora el de-  
fensor, quanto mas qe en la causa el testigo fue  
qe le dicesa, quienes eran los 4 qe, y como se llama  
ban.

Se pone en proceso lugar Dn. Juan Quintero  
quien se ha presuado, como los dos primeros. Es  
un hombre qe sacada para a cae d' embriaguez  
por ser entregado a la bebida con exceso. Asimismo  
cuando sus Criados han fugado repetidas veces de  
su casa, el tambien por donaciones de los  
sus Padres, ha rendido a la obediencia, y al ser  
en el año 1762 estuvo quatro meses fugitivo de  
su casa en las montes con una muger, llova el  
por de otra, viviendo todo este tiempo con ella con  
mayor escandalo, lo propio qe y con la misma, qe  
en el año es su muger, hizo en el año anterior con  
el mismo escandalo. Por mala vida y costumbres  
hallandose al servicio de la Patria fue en el 1763  
largos meses de cadent. Suprema, y por la misma  
virtud de tanto, y tan feos vicios, y de sea incorre-  
ble, despues de castigada, acausado del servicio  
viras sus qe jamas pudiera cargar indignia algu-  
na qe al presente qe sus hechos son dema-  
ado notorias, y por tales excusant toda prueva. Dn.  
Quintero es declarado enemigo Cap. mio, e intimo  
mi Criado por el vil comercio de qe camia ocultas la  
para aljiva cantaron el agua, como qe en lo ha  
siempre qe ha podido, y todo contra mi orden, y volun-  
tad. Este es el mismo qe acausado, como Criado  
fuga en ocacion qe enota al servicio de mi madre

Ello 3.º de Nov.

firmado por los Señores de 1818 y 1819



política, y q<sup>o</sup> la tubo guardada en su casa hasta cerca de  
 visperas p<sup>a</sup> q<sup>o</sup> por el silencio pudiese fugarse sin peligro.  
 Cuyos defectos y tachas q<sup>o</sup> pongo a los señores Ferrizos, y  
 mis dichos, y uno q<sup>o</sup> por esta ventura quisiera conmaten-  
 tir en Juicio este litis con el Catalano Defensor, y si q<sup>o</sup>  
 se de llano, y puntual cumplimiento a la Suprema de-  
 claracion de 23 de Julio ultimo, y q<sup>o</sup> solo anoto para  
 noticia del Juzgado, y en obsequio de la verdad, protesto  
 y Juro no las poner de malicias, ni por ofendidos, sino  
 solo por un convenir a mi Justicia, y q<sup>o</sup> si sea tardado  
 por el Juzgado nunca se hubiere proveido el deposi-  
 to de los dichos, para el q<sup>o</sup> se mando al Defensor q<sup>o</sup>  
 le proporcionara una casa de vecinos honrada, y segun-  
 ra, en cuya virtud señaló el Catalano Pregidor la del  
 Alcaide Liberto Juan Josef Martinez, quien el año  
 trece por sus excesos, y mala vida fue demerado a la  
 Villa Real por el ex Sr. A. de 1.º de 1.º de Juan Ant<sup>o</sup>  
 Catalano, sacpriendiend en esto al Juzgado, quien  
 nozante del tal señalado, accedio a mi solicitud por  
 su decreto de 9. del con.º, siendo an q<sup>o</sup> en caso preciso  
 me tobran casas honradas y seguras adonde p<sup>o</sup>  
 verlos depositar, y ent<sup>o</sup> seguras, y me. leas  
 libes. p<sup>o</sup> todo lo q<sup>o</sup> y demas espuestas, se hade servir  
 tambien su Justificacion revocan por contrario  
 impeio el citado decreto del 9. y el de p<sup>o</sup>ncip<sup>o</sup>  
 del mes, q<sup>o</sup> lo origino, haviendo por legitimas las  
 tachas puestas a los Ferrizos, y a sus declaraciones,  
 declarando las por nulas, y al efecto reproduciendo  
 en un todo mi anterior escrito. En cuya virtud

A Vno pido, y Suplico a vna, protecc<sup>o</sup>  
 y mandada, como llelo pedido, y condemas al Catalano  
 Defensor en todas las cosas por el mal manejo  
 q<sup>o</sup> ha tenido, cuyas se protesto, como todos los danos  
 y perjuicio q<sup>o</sup> por su causa se me iragien, imponiend<sup>o</sup>  
 de perpetuo silencio por ser an el Juicio, q<sup>o</sup> im-

plaza, y Juro no proceda el malicia, y lo demas  
necesario en Dios etc.

Otro si digo q<sup>e</sup> para q<sup>e</sup> el Juzgado sea cumplidam<sup>te</sup> sabedor  
de la execiva piedadidad del mi Exclto, y lo corrigue  
condignam<sup>te</sup>, pongo en su noticia como a principios de  
Enero se persone a la casa el campo de la Sta<sup>a</sup> de Petros  
na Francia, profiriendo mil injurias contra mi, y q<sup>e</sup>  
haviendolo mandado callar, y retirarse, anada menuda  
te ubando q<sup>e</sup> acometera el mayor atentado, rogandome  
do a esta Señora fuere su Madrina y le empesara  
a su pa pa el personeando a la presencia del Exclto  
Clementino Señora, su hermano, Caído q<sup>e</sup> con  
consequencia sus deprecadas intenciones, como  
siendo con esto el mayor Crimen, q<sup>e</sup> Suplico  
a su Justificacion se liada mandan castigar  
sin dilacion alguna, mediante el testimonio  
real q<sup>e</sup> son respetable Señora el por cierto  
espuesto, haviendola atezado en la quietud  
antelante del mi Exclto con la indigna  
ciudad q<sup>e</sup> se pro p<sup>ro</sup>. Pido Justicia, y Juro  
ut supra etc.

Juan - Rod - Mijeres  
[Signature]

N<sup>o</sup> y Mayor de 1819.

Exclto al Regidor Defensor gen<sup>l</sup> de Pobres.

Procurador

Juan José Mateo Lellera  
[Signature]

En mere del mismo se notifico el Decreto ante  
cedente a Juan - Rodriguez Mijeres. De  
ello certifico.

Procurador  
[Signature]

En el mismo dia, me yano se notifico el  
mismo Decreto y se p<sup>ro</sup> en traslado el Exclto  
al Regidor Defensor gen<sup>l</sup>. De lo que se  
de esto certifico. Procurador

[Signature]

[Signature]

folio 4.º m.º g.º

#8  
46

Servado p. los años de 1818 y 1819

Por Ante. Dud. de 2.º y.º

Señor Defensor de la Real Audiencia de Oaxaca al Excmo. Sr. D. Juan Rodríguez Mijangas, deo. papel de Venta con  
ta. Cmo. conforme a Dño. parece y dice: Que sobre quanto  
insinuado alega ha dicho el Defensor lo concerniente en los dñs  
expedientes que corren en este Sing.º q. últimam. se ha  
mandado acumular p. nuevas.

Alega Dño. Mijangas q. se le entregue dño. Cielaro Joaquin y su mujer p. venderlos a quien el gustare, y q. con su  
dones con vicio en este particular; Que sin el Cartigo de la  
Cruada p. hacer fugado y puso en la Carcel a su Manido p.  
lo mismo: Fecha a los Cartigos q. oyeron el Cartigo por ende  
de Dño. y aquí, Menando una forja entera; Fecha tambien a  
deponer q. eligió el Defensor p. disposicion del Singado; 2  
últimam. en un dño. si acrimina al miserable de su pao.  
regio Joaquin: Que todo no merece otra cosa q. el total ser  
precio del Sing.º, esperando la Resolucion sobre el Donativo  
Mandado q. executó en su protegida, y sobre el Depósito pedi-  
do por el Defensor muy conveniente en Just.º p. reclamar los  
los dñs. Cielaros y p. ellos el Defensor atento a los fundam.  
q. ha expuesto en su Memorial.

Y p. el total convenim.º de Mijangas debe ser  
que un Cielaro se mande vender judicialm.º en lo q. fue  
recurso puesto q. ya se dio papel de Venta con el q. transi-  
rió el Dominio q. tenia en ellos, al de los Compradores  
q. fueren vendidos p. los medios dispuestos en lo legal; Esto



se le otorga en traslado este auto con que  
se le otorga en traslado este auto con que  
se le otorga en traslado este auto con que  
se le otorga en traslado este auto con que  
se le otorga en traslado este auto con que  
se le otorga en traslado este auto con que  
se le otorga en traslado este auto con que  
se le otorga en traslado este auto con que  
se le otorga en traslado este auto con que  
se le otorga en traslado este auto con que

en, en puen de la Produccion al Juzg. en con a la puen  
condignay del Delito cometido sobre el Castigo de la  
protegida, entando bajo a la protecc. del Juzg. y del  
Sobre q. pide just. en la Suma y Marzo 13. 1819.

Uno si dice a Defensa q. la protegida la  
Maida Enlara de Mirnos, pero a su Casa el Sabado  
resp. de Oraciones a poner en su Maternidad q. el dho  
su dho q. havia sido en Ganado en la Cadena  
con el q. havia quedado impedida de una puen  
como en la Maternidad se conoció el dho impedim.  
de pando a su hijo de pecho en la Casa a dho su dho  
mo. Lo q. se hace puen a la justificac. de dho puen  
q. pueda concurrir a la Motu de lo q. tiene pedido en  
el punto principal. Dico ut supra.  
Entre Angloner = Sabados y Meleros a quienes =

Juan Martin Segorias

Añine y Barro 24. 1819.

Exarado, y auto.

Proal

José Esteban Felles

En veinte y nueve. El mismo mes y año se hizo  
saben el Decreto antecedente al Regidor  
jeneral de Puen. De ello certifico.

Proal

En el mismo día se notificó el Decreto antec.

Sello 3.º don L.

#6

#7

Simip. los años de 1818 y 1819



Son Mde. Dad.º de V.º Joro.

D.º Juan V.º Mijerax v.º y del Com.º de esta Republica: en los autos con el Caballero Regidor Defensor Lial de Pobres, sobre mis Esclavos Joaquin, y Maria, su muger, q.º infurram.º se han aliado alos de su proteccion, ante V.ºnd conforme a d.ºo d.ºgo. que del traslado q.º se ha corrido al Ministerio L.ºni escrito de \$ 42. a 44.º, en virtud notariam.º no haberse evaguado como conviene, y segun D.ºo, mi duda por no tener q.º exponer p.º letos a vindicar las factas legales, q.º en forma, y segun las LL. 2.º 8.º 9.º 10.º y 23.º m.º 16.º Partid. 3.º he p.ºcurado alos interinunales de la Sumaria, in formacion, obrada mi citacion mia, reparandose delo q.º devia, y consernia a ligas, ha llenado su escrito de etendrar, e impertinente, pa labras, q.º por lo tanto deben sea despreciadas ante la Justificacion de V.ºnd, ordenando en su consecuencia la devolucion de mis esclavos que estos pronto atender, y siempre q.º hallari quien los compre, previo el condigno castigo del esclavo por la formal y soaca de obediencia al Juzgado en H.º de En.º Publico, como se ve ap.º y particularm.º por el asentado Directam.º conerido contra el d.ºo Ex.ºmo V.º Supremo Dictador Perpetuo, como se registra ap.º H.º, y por ser profugo muchas veces de mi casa, desobediente, soberbio, borracho, Jugador, y Padeon, como tambien por no querer confesar, ni comulgar, p.º ya dos años no recibio los Santos Sacramentos a causa de haber estado bajo la proteccion del Ministerio con todo el año estimo parado, y q.º a penas vio trataba de q.º cumpliera sus deberes, y q.º se interesara, y alere del miserable estado de esclavizado, por desobediente a otras tra.º de la H.º no repetio con la obediencia, y p.º como causa de impiedad contra mi, no habiendole permitido jamas con el sustento en abundancia, e igual en d.ºo q.º mi, que mi esposa ni con parte o con parte de g.º de cada comida, ni al tenido en su clase, y enier de ferace, y yerra en ab.ºta abundancia, ab.ºta de do, y procurando en un todo q.º de los vicios, y q.º viviere como Christiano, lo q.º incomoda con extrema ans.º Ciudadano me tendo dable contentado vida en la enmidad de el, y q.º dexe de cumplir con la H.º, y se confesara alguna vez entre años, y en el mismo agr.º en las correcciones, q.º le he hecho, si siempre fue con toda moderacion, y con el mismo tratam.

mento con q<sup>e</sup> castigo amir hijos, ahun a los mas innocentes  
y por falsas loras d' l'accion, doctrina q<sup>e</sup>; pero mi Escelara quien  
vivian en un cumplido libertinaje, como lo hizo todo el año  
anterior, y otros muchos antes de haber llegado ami casa  
como es parte sabida, lo q<sup>e</sup> in eternum se permitia: siendo  
el unico de los muchos q<sup>e</sup> he tenido, q<sup>e</sup> tal queja propiada  
contra mi, habiendo procurado algunos de ellos volver ami  
servicio, lo q<sup>e</sup> no conseguieron; y de mi Escelara para tener los  
mos vicios, y malas propiedades q<sup>e</sup> su marido, y hasta rido  
convencida de la complicitad de los muchos robos, propios de una  
hija suya, esclava de Sr Pedro Alfaro: p<sup>o</sup> la hija robaba, y la  
madre guardaba lo robado: p<sup>o</sup> incorregible, y soberbia; p<sup>o</sup> la  
muchas fugas q<sup>e</sup> ha hecho, y en particular para la ultima de  
prece de Marzo con q<sup>e</sup> con q<sup>e</sup> comedio tercera desobediencia  
al Sr Alde interino Cataldo Rogador Decano, quien le  
ceptuo q<sup>e</sup> no fugare de modo alguno en 12 de En. Ultima, y  
q<sup>e</sup> si tal hiciera, la castigaria con cien azotes; L'uya ma  
dato, y amenara se desentendio q<sup>e</sup> en 13 de Mayo  
quiere concluir la Confesion q<sup>e</sup> habia iniciado con el Sr. P.  
Justo Fleitas, q<sup>e</sup> la habia mandado oviere el propio dia  
en q<sup>e</sup> llegada ala Iglesia, y arriado el Sacerdote citado, viend  
nora personaba al confesionario, Nono de Caridad para log  
esta obra escarada, repetidas veces con el mayor amor  
hizo señales con la mano p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> se confesase, remitienda p<sup>o</sup>  
narrar la mala Christianiana de mi Escelara hasta el em  
de dar la espada acia el Confesor, y de q<sup>e</sup> invada con  
nura por Sr. Juano Hernandez, y Sr. Ant<sup>o</sup> Gonzalez, con  
ya persona de Sr. Josef Gabriel para q<sup>e</sup> se confesara,  
narrar se nega a ello: causando el mayor escandalo  
quien se citaban en el templo. Sabedora su Ama  
yan laborio caro con ternura, y palabras amorosas  
tanto que al 14<sup>o</sup> dia confesariar: Parado, y cumplido  
en la Parrquia: esto nego en mi casa la Escelara  
a hacerlo, pero con la boca, y con el ansimo doble, y p<sup>o</sup>  
meditado de verifpaca la fuga q<sup>e</sup> hizo de camino q<sup>e</sup>  
pasaba al Pico, por agua: forienda robada con tiempo  
toda la ropa q<sup>e</sup> no pudo llevarse su marido, y algunos  
d' mi uso, y por haber dicho en el mayor desamparo  
una hija de ciertos quatro raras, o puestas a pelear  
nales la piedad de las veenas en tal urgencia, y p<sup>o</sup>  
mora diligencia q<sup>e</sup> hice al 15<sup>o</sup> de dia para hallar  
Ama q<sup>e</sup> Ciria a la inocente Criatura, un con  
sobra mi salud decayida, y la Copiosa Nutria

Sello 3.º

48

1818 y 1819

Con todo el día caminando por las calles, y Plaza hasta  
799 por la necesidad de una esclava desamparada de  
una madre dematada de edad, e inherrada sobre las fieras  
tanto q' erran antes piedadem la vida q' desampararon a sus  
cachorros; originandome con esta fuga largos dias p.  
alores d' donos q' error supiendo, parte de long' garto con todo  
quero por no ver aqui esclava muerta por su madre con  
la repenicion de alguno de los muchos golpes q' la ha dado  
ansandola de la cetraca, o ahogada p' ella misma en  
el lecho, como surge de suceder pocas noches antes d'  
fugas, ano tatin aceleradam' la cetraca el su cama, para  
recordar ala Cruzada q' estava acordada sobre su tetraca  
hija, ala q' abarro con fuego en una rodilla en una de las fugas  
penultimas, con cuya fuga maso ami hujita ami casa: por haber  
pedido muchas veces la muerte para sus hijos, manifestando que  
sea los vez antes muertos, q' esclavos, por invezad en quanto anti-  
cua: por reciente, no solo con fuego, sino particularm' con su anti-  
gua cetraca compuesta. Persona de don Pedro M' que alig' ha hecho  
de la misma muchacha leguina con gran repenicion de ser quemada  
y ahogada, q' se espasa por fuerza continuados en mi co-  
por el mal ejemplo que ha dado lo propio q' el marido, mi esclava  
y su vida la entretuviera, aconsejando a los esclavos por las cetracas  
de la libertad, q' se librasen de los muchos q' que me me habian  
hecho garras, en terminos q' para algunas personas decentes  
propio era libre: p' ya habia con un año en lo doctas, y la veian  
sin tener quien la gobernara, y viviendo, segun queria, y en cum-  
plido libertinase, como conchabada, adonde la acomodaria, y la  
propio era marido, negando la audacia de uno y otro apearar  
con frecuencia por la pueta de mi casa queda, sin salida  
me, su sacarme el sombrero el Cruzado, y si derramando pala-  
bra por mas indecorosa, e indecentes contra mi, sin duda p'  
darme de perderme; siendo esta esclava, la misma q'  
hallandose ami servicio por mandato Judicial, haciendo fuga  
delo el 12.º Ciudad, por no conformarse, seralla protegido p' del Cata-  
stro Defensor, y en su casa, y servicio, de su propia autoridad q' no  
tiene, y sin orden alguna para ello del Juzgado, cuya autoridad  
q' le es peculiar, y en ningun tiempo del Ministerio, se  
apropio el defensor con grande agrabio su autoridad, y ami

me conserua despojado de mi Esclara en terminos q<sup>e</sup> ni por  
nada politica me pare aviro de su paradero. Viendo asi q<sup>e</sup>  
estrada, como estava en posesion de mi Esclara, ni el mismo  
Juzgado podia privarme de los servicios, y dominio de ella  
hasta no sea oido, y vencido en Juicio, ni habiendo cedula  
en contrario, segun las LL. 19. de un poderio, y 29. de 17. 13. de  
17. de Recop. de pena de pena q<sup>e</sup> se otorga a la vez oido, sin  
de Juzgado, segun que Juzgado, por un precepto de las LL.  
Cap. 8. de restitucion. y solat. y 18. quod quingue Juris: y por  
asi esta mandado respero del Juez q<sup>e</sup> despoja a alguno de  
sus bienes, en cuya posesion se hallava, como asi me sucedio  
respecto de mi Esclara, antes de oirlo, y vencerlo en Juicio,  
como no se puede entender con distinto imperio con el Juicio  
nisterio, por haberse abogado las facultades del Juez,  
por conseruarme despojado de mi Esclara con gran tenor  
nra, y persuasiones, y atentado contra la autoridad Judicial,  
y todo a la vista de q<sup>e</sup> debe constar no hay quien dexa de  
nocer a mi Ciudad, por soberbia, de mala vida, y conseru  
cion en tal grado q<sup>e</sup> especifica por mi arrian vecinos homi  
dos, en que ellos Dr. Juez de Pinar, etc me respondió: q<sup>e</sup> con  
nucia desde años, y q<sup>e</sup> no consentia entrar en su casa, don  
decelo, gran, y Doa p<sup>o</sup> con ellos. p<sup>o</sup> no queria sea inultada p<sup>o</sup>  
ellos am muger, y pierda ni quierio, por esclara algunos

La notoria iniquidad de Am<sup>o</sup> no debe ser oido  
inezivos de alguna familia en su casa: p<sup>o</sup> de lo con  
no siendo impunen los dichos atentados, y sin supresion al  
tenor del Ministerio, en sus arrian, para delinquia, y para  
al: Am<sup>o</sup> del ejercicio de la Esclara, acaza  
codo persuasiones, acaban, como la q<sup>e</sup> yo he sufrido, y sufri  
en este Arin, a que me ha asantado el extremo encero de  
Ministerio, a pesar de los muy nobles, y grandes en fue  
ros del Juzgado para extorcer, y q<sup>e</sup> todo se finalizare  
Juicio verbal, y q<sup>e</sup> pronto voy pronto, y con amia de  
des mis Esclara, q<sup>e</sup> redre p<sup>o</sup> curaplir, y ciega o  
quien a la Represon Declaracion de 18, in dan  
ya a poner inuiter. P<sup>o</sup>ton, lo que

A Am<sup>o</sup> pido, y sup  
lo no una harame por presentado, y en cuado el p<sup>o</sup>  
los, proteca, y mandia, como todo p<sup>o</sup> en Juicio  
que imploro, y Juro lo necesario en Dio. La  
Juan B. P<sup>o</sup> de Mijer...

Am<sup>o</sup> y Abril de 1790  
para me ex provera in Am<sup>o</sup> el Regidor  
Decano D. Torre Mariano Bargas en

Sello 3.º donal.

#8. 7  
#9

Sinca p. los años de 1818 y 1819.



quanto le comprehenden los recursos de don  
Francisco Rodriguez Miyeres.

Prova

Exo. Toñe Mateo Teller.

En el mismo dia mes y año se notificó el auto  
antecedente a D. Fran.º Rodriguez Miyeres.  
De ello certifico.

Prova

Exo

En el propio dia se notificó el mismo auto  
al Regidor Defensor gen.º de Pobres. De ello  
certifico.

Prova

Exo

Pago Miyeres diez pe.  
los de don

En dicho dia se pasó este Exped.º a Informe de  
Regidor Diano D. Toñe Itaxiano Bargas con qua  
renta y ocho foxas vitales. De ello certifico.

Prova

Exo

San Pedro de 2.º Coto.

El Reg.º Decano en virtud del Auto que antecede  
tiene el honor de hacer presente al Juizado; que  
á Mijones le devolvió sus criados para darle por  
pel de venta, y con expreso mandato de no ca-  
stigarlos, y advirtiendo á los criados, que no hie-  
ran fuerza, y que hecho cargo el amo de ellos,  
se batian Juizo, y despues en contrario el amo  
al criado, presentó al Juizado amarrado pi-  
diendo, que le mandare castigar y pusiere en  
la Cárcel; al q.º se condio a segurarlo en la  
Cárcel, menos castigando como pediamos.  
y q.º despues en contrario á la criada, la castigó  
sin preceder mandato del Juizado para dicho  
castigo, antes al contrario, y cuyo castigo le dio  
noticia un Decano, á quien se ordenó diera  
parte al Defensor: de cuyo hecho se procedi-  
eron á las Dilig.º, que constan en autos: e igu-  
almente puede informarse en cumplimiento de lo man-  
dado. en la Camp.ª á 17 de Mayo de 1819.

José Mariano Barrios

San Pedro de 2.º Coto 1819

Para mejor proveer: Fructado al Regidor Defen-  
sor general D.º Sobres - Proa

José Mariano Feller

Sello 3.º de 1818

50

Sin embargo los años de 1818 y 1819

51

el mismo día, mes y año se notificó el Decreto  
anterior a D. Francisco Rodríguez Mijangos. De  
ello certifico—

Proab

En ocho del mismo se notificó el mismo Decree  
to al Regidor Defensor gen.º de Pobres, y se le con-  
rió en traslado estos autos baxo el Concurren-  
ento. De ello certifico—

Proab

Pro



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible due to fading and the quality of the scan. Some words are barely discernible, such as "The" and "of" in the upper portion of the page.

Alto 4.º vng. llo

Hecho p. los años 1818 y 1819

Me. ord. de 2.º

El Reg. Defensor Real de Pobres anombra

el Negro Joaquin y su muger Maria Clara

2.ª hna. Mijera, en la forma y querrela

da y el mimer. con rante al 36 sobre

del Caballero Recido Decano d.º

Dize: fue del mismo tenedor de d.º

apicado se comprueba plenam. la querrela del

Defensor con pumible Dancaro del juig. y d.º

Mimer, Terni Vitud, y Reproduciendo el d.º

soz d.ºa. querrela, y quanto tiene alegado en

favor de su protegido, se ha de ser. la jurifi-

cacion de d.º Mandar como tiene solicitada

en juig. q. es la q. pide en la Assump. Mar 11/819

Juan Martin Segoria

June. y Agosto 2.º 1819.

Autos y ritos: estando Muro D.º Francisco Rodri-  
guer Mijera a rexlizar la venta d.ºm. Sierra  
Joaquin y Maria formalizela y haga con rta  
con apercibimiento e mandare eferca en d.º

...cio a p[er]t[ur]ba[ci]on; y pague las Cortas del Expe,  
dicame en que lo condeno en pena del desuato  
que cometio en carriga a los mirmos Enla,  
vos, hallandose bajo la proteccion del Ministe,  
rio de Pobres, conminandolo a demas, que teni  
penado con mayor rigor, si en lo sucesivo co-  
mesiere igual exceso: y para el cumplimi-  
ento en adelante de dichos estatutos, y para el  
Expediente al Exorador, para la regulacion de  
las cortas.

Yo Juan [illegible] 1707  
Yo Jose Marcos Felles

En dia del mismo dia once se notifico el  
auto definitivo antecedente a D. Francisco  
Rodrigue Meyeres. De ello certifico.

En el mismo dia se notifico el proprio au-  
to al Regidor Defensor general de Pobres  
D. Juan Martin Segoria. De ello certifico.

del 4.º de Mayo

de las 12.º de Mayo de 1819

Don Alon. ord. de L.º Coto.

34

El Sr. Def. Fiscal de Indias a nombre de Joaquín y  
 María Belaroy de D. Juan Rodríguez Mijangos en el Liti-  
 pendiente sobre la venta y herencia dice: Que se le  
 ha hecho notoria la Sentencia pronunciada en Dho Assun-  
 to ordenando qd D. Juan Rodríguez Mijangos realice la  
 venta de Dho Belaroy, a cuyo efecto se le entregaron.  
 Cuya providencia en caso a la entrega de Dho Belaroy  
 p.ª la venta, replica de ella, hablando con judicial Ma-  
 jor, respecto a qd un protegido tem en sustam. esto  
 vigorez de su Amo como acostumbrado a m.ª tractar  
 los leg.ª resulta de autos y de la misma Sentencia.  
 en su virtud se hace saber la justificación. el mo-  
 dero en esta parte dha Sentencia p.ª contrario im-  
 aio, ordenando qd con arreglo al paper de venta  
 qd los franqueros dho Mijangos sean vendidos estando  
 en el depósito qd se hizo el Def.ª o en otro poder.  
 del agrado del sup.ª con la intervenc.ª y la de el  
 Jensor, precediendo la f.ª judicial respecto a

no hallaron Anso en el tpo q. n. l. a. n. g. n. o.  
la vendidos p. el valor excoiro q. conta de  
papel; En cuyo caso es de Dio sean tarados p.  
el valor justo q. arbitriaren los Jueces q.  
nombraen las Partes, atento a q. el dho. M.  
yeres se derlino de un Criado de su voluntad  
con notoria culpa y los dho. Criados se confu-  
maron con todo el animo de no volver a su  
poder p. la notoria sericia q. padecian; Y  
de aqui es q. variendo dho. M. yeres n. n. o.  
so el dominio q. a ellos tenia a favor de los  
Compradores no tiene Dio a q. vuelvan  
su poder p. a venderlos p. los arbitrios reproba-  
dos q. pretendio sobre q. lino instanc. el Def.  
en los Autos seguidos. Sobre q. pide cumplim.  
et just. en la dha. y f. g. p. se p. d. h.

Juan Martin Segoria

México y Agosto 20, 1812.

no ha lugar a la revocatoria que se solicita con  
toria imperatorica; y en esta parte vio Dho. D. n.  
regar en el caso dispuesto por la Sentencia.

R. P. n. o. r.

J. J. Torrealba

Jullo 4.º 1819

Sirva p. los años de 1818 y 1819

57

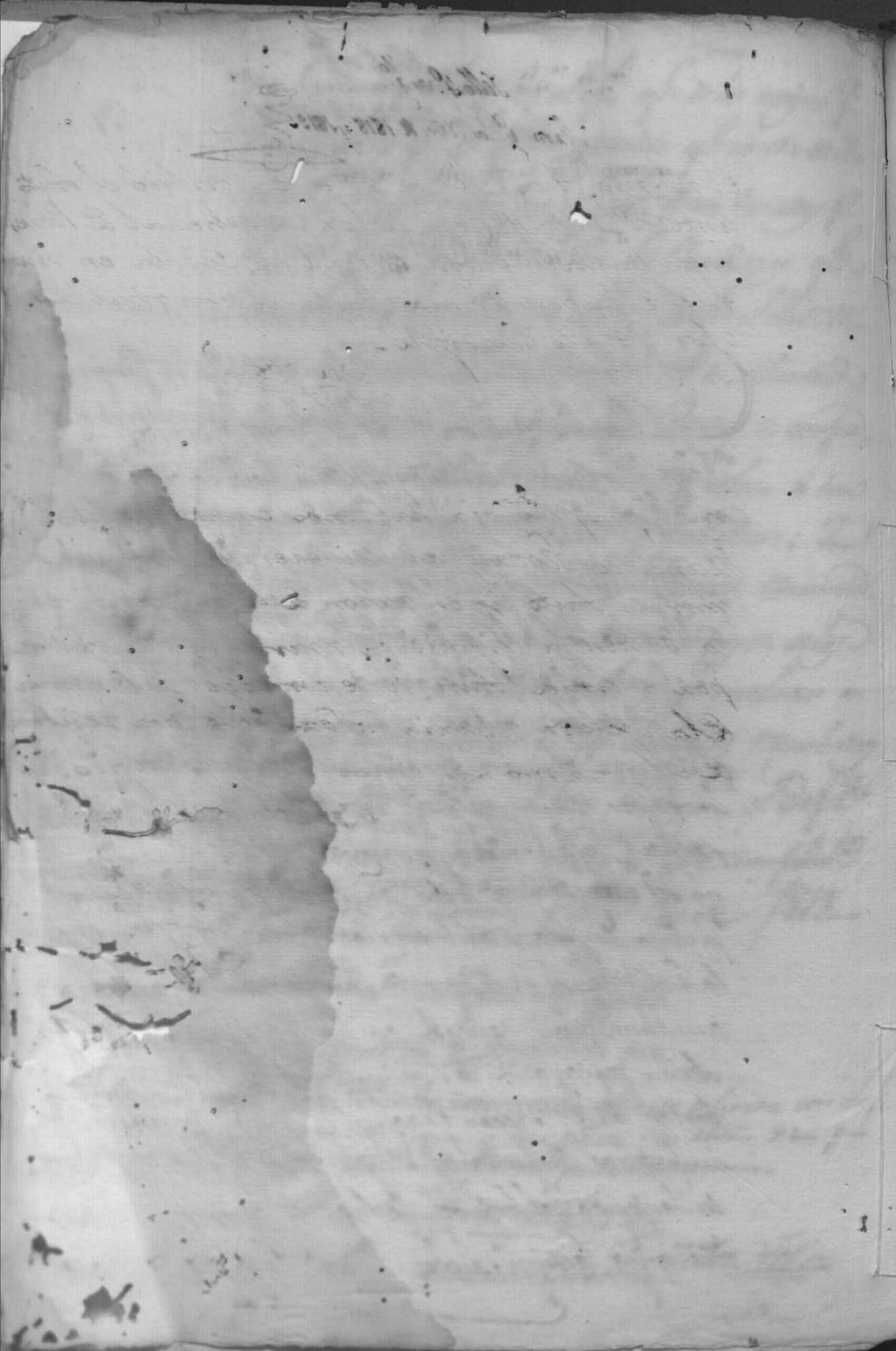
El mismo día, mes y año se notificó el Auto  
anteoído al Regidor Defensor general de Pobres  
despachándole un tanto por una Cédula en vir-  
tud de haber avisado hallarse con mal de  
ojos. De ello certifico.

Barragán

En el propio día habiendo comparecido D.  
Francisco Rodríguez Mijeranes, le notifiqué el  
mismo Auto, y en razón de lo dispuesto en  
la Sentencia definitiva mandada guardar  
por el citado Auto, se le entregó la Persona  
de la Exclava Maria; y dándole por recibida  
ella firmó con mígo, de que certifico.

Barragán

Fran. Co. Rodríguez Mijeranes



Alto 4<sup>o</sup> en g.

51

Signa a los años de 1818 y 1819

Sr. Alc. de Ind. de 2.º Coto.

Regidora Defensora Gral. de Pobres á nombre del Negro Joaquin y su Mujer Maria Inclaros q. fueron de D. Juan. Mijeres; dice: Que á solicitud del Defensor se ordenó por el Juro. se puniere dho. Inclaros en poder del Depositario q. eligio llamado Juan Jose Mantinez seg. consta del Auto de 6. de Feb. ultimo; La causa de los fugios y falsas Alegaciones de dho. Mijeres no ha tenido efecto lo mandado, no obstante haver hecho hacer el Defensor el nuevo seracato conctado p. Mijeres contra los abidos Mijeres del Juro. inmediante en el seracato y cerencia de la Ciudad, dexandola impedida de una puen na del gano tan q. le dio segun tambien le consta del Juro. En esta Atenc. viene el Defensor en suplicas a la justificacion de Cmo. se le usa mandado. se ponga en cumplimiento lo Mandado en el auto de 6. de Feb. ultimo ordenando al mismo tiempo se ponga en libertad al dho. Negro Joaquin como en la Carga por importunas suplicas de Mijeres, y q. continúe este, a su Protegida el hijo de Pedro q. se oyo en la Casa el dia q. la lastimó. Sobre q. pide Justicia en la C.



Union y Marzo 26. 1819.

Juan Martin Segoria

Union y Marzo 31. E. 1819.

Es proveido a la fecha.

Procl

Fgo. Jose Mateo Lella

Mdo. D. J. S.

52

Simas p. Torcutor 1818 y 1819



51

J. M. de Oros de 2.º voto.

Dr. Fran. V. Rod. Miguera v.º y del Cont. de esta Cap.ª y Pu.  
 Publica. ante Ind. como mepa proceda de D.º digo q.º ha  
 dose presentado el Cavalero Defensor qual de Pobres contra m.  
 por los vicia manifiesto conq.ª faham.º a reguro trataba como  
 Ciudad, Baquini, y Maria su muger, particularm.º p.º el enca  
 me castigo dado ala Encasa en la noche del Ent.º ultimo, Su lto  
 ced. Mta. Alcalde Jovencio Regidor Secano por prov.º del 19.  
 119.º mand.º la inspeccion ocular del castigo conforme q.º son  
 el Cavalero Defensor la havia dado, pero como de la ejecución  
 detan Juro sentencia, amandam.º q.º haya resultado reusado  
 el severo castigo q.º enanca haviendo el Sta. Mta. q.º no abian el en-  
 pegarme la Ciudad p.º q.º me sirviera segun q.º eni era, y  
 es obligada, y como quiera q.º me conviene a fado, y a q.º  
 el Pueblo, la sea propiedad de fugarse acada para, proceire con-  
 seguir del Juzgado la seguridad de la Encasa. q.º el lto.º  
 el tan diarios trabajos con ella, p.º el Sta. Juro mterioso, Novado.  
 el la buena fe, y condon.º q.º tanto le caracterizan, dexarimo m.  
 obediencia, persuadido q.º no repetiria la desobediencia q.º le  
 furo el castigo anterior, y asi la intimas con el Sta. Juro a  
 virtud de D.º Mateo Teller siempre fugara el Sta. Juro, y q.º  
 am cargo era el hallarla, y entregarmela. En estos terminos  
 fue q.º me hice cargo de mi Encasa, p.º ind. de D.º q.º la Ciudad  
 como incorregible, y falta de temor a Dios, ala J.ª, y a Dios  
 Amor, fugaria q.º de la pareciera, como un sucesor. para ma  
 fando de q.º cumpliera con el precepto annual de la J.ª, y  
 lo q.º no hizo en el año pasado, y al efecto hablado, y suplicado  
 al P.º P.º Fray Juro Fleitas, incio la confesion con me Sta.  
 sacerdote, Novada p.º se propia Ana, y como no la hubiere con-  
 cluido, vinto conq.º voveria, como q.º para ello la mande con  
 los hijos mios, y llegado al Confesionario, el sacerdote, Juro  
 guiso confesarse, apesar de haberla llamada al Confesor con la  
 mano varias veces, pero de termino p.º lograr esta obediencia  
 encasada, mas feroz mueren los esfuerzos del Confesor, y los  
 de D.ª Juana Herrera, y de la muger el D.º Fray Juro



Alto 3.º de mar.

53

Simas p.º los años de 1818 y 1819



che con q<sup>e</sup> por la crianza, no lea deos entregar por inhumana, mala Christiana, y demerazada, y q<sup>e</sup> segun la peccariedad de sus obras no dudaria mucho q<sup>e</sup> la matara, u ahogare, segun q<sup>e</sup> ya en otra ocasion lo intento hacer feriendo en el pecho con un cuchillo, cuyo homicidio hubria sucedido, ano haberse levantado su Abia muy breve de su cama por q<sup>to</sup> la Criatura havia poco dormida, y entonces ni se notava, como por haverse acausado de la Abia muchas veces, y q<sup>e</sup> uno y otro se verifique segun q<sup>e</sup> con mijs se comports el Ministerio de profandome, y continuandose en el despojo sin boica consentido sea oido, ni venido, cuya execucion la ordena la Ley Cap. 8.º de restitucion. spoliat. y de 1.º ff. quod quisque juris. mandando en el mismo tiempo q<sup>e</sup> sea castigada la Esclava condignam<sup>te</sup> por las repetidas desobediencias al Juygado, y en el corto tiempo q<sup>e</sup> medio de una a otra, q<sup>e</sup> cumpla con el precepto annual en la Parroquia, y la obligacion q<sup>e</sup> por Ley divina y otros tenemos de obedecer a los Jueces, y con el Ministerio del Senor, con todo lo demas q<sup>e</sup> fuere de Justicia. En cuya virtud

A Vno pido y Suplico se sirva, sea  
veer, y mandan en todas sus partes como se ha pedido  
por venari de Justicia q<sup>e</sup> pido con cartas, cartas, dadas,  
y perquisidos q<sup>e</sup> me causo, y causare el con otros Defensores,  
q<sup>e</sup> se presente todo en forma, y Jurado in procedendo  
de malicia, y lo demas necesario en Dto. D<sup>o</sup>

Juan Pardo Mijereng

Añno y Mayo 31.º de 1819.

Traslado al Defensor, y con lo q<sup>e</sup> diga Autos.

Prody

Ego. Toric Mateo Feller

Err

veinte y uno de Abril del mismo año. se hizo  
de acuerdo con el Decreto antecedente a D. Juan Rodríguez  
Mayeres. De ello certifico.



Procurador

Procurador

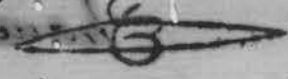
En el mismo día, mes y año se hizo igual  
notificación al Regidor Defensor gen. de Indias  
y se le comiso en traslado este Exped. con sus  
fojas utiles base de conocimiento. De  
ello certifico.

Procurador

Procurador

Julio 4 - 1789

firmada p. los años de 1788 y 1789



S. M. C. O. A. de L. Toro

El Sr. Defensor de Pobres, a nombre de  
 Diego Laguna y su mujer Maria en los años  
 como Cero o Nan. Rodrig. Fernandez, sobre la  
 yema, de donde y deponio el tratado q. se le ha  
 mandado con el Sr. Cerrero, Dize: Que la su-  
 plicacion de Tm. se ha de seguir y memorizando  
 su rra, deprecando quanto impudada. alega a  
 el contrario, y de donde se desuero. pro-  
 movido p. el Defensor a fin de ser protegi-  
 asegurandole la Catunria q. se impusa sobre  
 vaneato desposada de la Negra Maria, condenan-  
 do en las parras q. ha solucido, y en las costas  
 que ha camado temerariam, q. an lo persuade  
 el Mexico de los años, y sig.

Para ena Revolucion, vante lo lo.

Se tenga presente lo alegado y probado p. el De-  
 fensor en los parriculares q. se han iniciado en  
 los en los años, sobre quanto alega falzame-  
 el contrario Nizeres, y con especialidad en  
 orden al despos q. se impusa de la expresada  
 negra maria si en despos se halla en pos de

del Defensor y Disposicion del Juizado de No  
sustar de haunese quafade del dho. Ju Armo p.  
trauente dado y rrazonado en el Cuadril de p.  
dola ferga sobre cris. hecho ena presentat  
el defensor.

En este estado citando de Co-  
propio como para las algarabias y debarro  
de pagar sobre las impuestas fagas de la M  
gra, cumplimiento de gloria y otras imperti  
nencia toda parte del Casa de Navarra al De  
fensor. Reproduce como reproduce quant  
de alegar y jurado para el total con  
benicio de M. y q. e la justificacion de  
se fava mandan como lleba Expuent  
en pte. q. e la q. fide el Defensor en la Amm  
cion Abril 26/810

Juan Martin Segura

*[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second page.]*

Signo J. In anno 1818 y 1819

San Pedro de 20 de Mayo

Don Juan Rodríguez Tijerón del Cont. de esta Papública en el Expediente  
 fenecido definitivamente sobre la demanda de mis Señores Joaquín y María su  
 muger, cuya libertad arbitral se ha articulado por el Ministerio de Pa-  
 lacio, quando no fuere vendido por mí, al mandado de la apelacion interpu-  
 esta, ante V. M. conforme a lo que de qualquier modo que se considere  
 re el memorado recurso, es despreciable, e inadmisible en Dio, en su Con-  
 secuencia se hade servir repetir, e imponerle por perjurio silencio. Si la  
 demanda se graduó de la sentencia definitiva, de modo alguna tiene lugar, por lo  
 tanto de que el termino legal es pasado, aque debe agregarse, que el mismo  
 Exmo. Sr. tiene ordenado en el propio Expediente agregado por punto  
 general, cuya Declaratoria es una rigorosa Ley, que una vez los autos  
 franqueen papel de venta a sus señores, se cobren, y no se faren más  
 esto es lo mismo que yo desde sus principios he alegado, y así con todo de-  
 tendiendose el ministerio, ha inculcado temerario en forma autos  
 valdies, y gano executado con el objeto posible de aporrear su servicio  
 como así lo ha hecho con admisión del Pueblo, sobre cuyo per-  
 juicio tan ilegal como sobre el desembargo, y el perjurio que se me  
 ocasionada arbitralmente, pidiendo en caso necesario activas ante  
 la Suprema Audiencia, pidiendo un remedio eficaz que case de  
 raíz un abuso tan perjudicial a los Altos.

Si se considerara ape-  
 lacion de la denegacion de la revocatoria por contrario Imperio  
 esta pretension aun en su origen ilegal, que el recurso de la definitiva  
 quando tuviere lugar, en atención aque tomárase remedio  
 unicamente es deducible sobre ciertos interlocutorios, por manera  
 que el Ministerio se produce con clara ignorancia de la practica  
 in concurrencia de los Tribunales, o de malicia en sus Libelos. Tocada  
 de que si aun en este ultimo caso es admisible la pretension  
 Contarria, por estar ya cumplida, y executada en parte la Sentencia  
 por este propio Juzgado con la entrega que se me hizo de la Esclatiga  
 que ano se tan eficaces diligencias que hubiere tocado, haviendo  
 el día se hallaria en servicio de él, como con escandalo la tubo  
 cinco meses seis días, sirviendose de ella contra mi voluntad,  
 Cuyo Juicio se le protestado, y de nuevo le protesto para el  
 resarcimiento ante S. E.; por la razon de que con este procedi-  
 miento tan detestable no habra esclavos que tire a la  
 an. otmo, satisfechos del Ministerio que indistintamente pa-  
 rocinan a los Casados, quando unicamente las Lib. le per-  
 mizan para ciertos especiales casos que ellos mismos



Señalam, por tanto

A fin pido, y Suplico se sirva ha-  
cer por evacuado el traslado y provea como al caso,  
Juanito de la Cruz, Carras, y a los profeso de

Fran. Rodrigo Mijangos

En  
Año de 1819, 2 de Septiembre de 1819.

Vistos salva el respeto debido a nuestro Ex-  
celentísimo Señor Supremo Dictador perpetuo  
no ha lugar a la apelación, por haberse  
reapuerto después de venido el término legal  
que es final, y perentorio.

Pro a G

En  
Yo Don Marcos  
Feller

En el mismo día, mes, y año se notificó el  
proveyendo al Regidor Defensor general D. Pedro  
D. Juan Martin Segovia de ello certifico.

Pro a G

En

Alto 3.º de X

56

Exposición de los años 1818 y 1819

José M. de O. de 2.º Voto.

Sr. Juan Pío de Muzeres vº y del Cons. de esta República: en el Expedien-  
 te con el Ministerio de Justicia y de Gracia mis esclavos Joaquín y María su  
 muger, los dos padrones, de sacaron particularmente el Criado de nombre  
 enter a la Justicia, y a sus amos, resueltos a continuar en las mal-  
 dades, lo qº los conviñe en la clase de malos, respecto de los  
 que el mismo Espíritu Santo manda traerlos a quiescencia de 40  
 meses, y ponerlos guillos a los pies, como se expresa por estas  
 palabras. Sevo malo lo que sea, el conpuden: con qº sea visto  
 de modo alguna qºato de entrar en Juicio con el Ministerio, y si  
 de acogirme ala Suprema declaracion de la Nueva Esno 3.º  
 Supremo Dictamen Perpetuo de 29. de Julio de 1818, qº se  
 Regula a 18, citando punto, y muy gueros en verdea los a  
 los Ciudados, tanto mas qº por hacer resuelto el Ministerio a  
 que se me entregare el Esclavo, y por no haberme entregado  
 el Juzgado, a pesar de haberlo reclamado, error supiendo el no  
 table perjuicio de no poder efectuar la venta qº de el qº  
 hecha a Sr. Juan Pedro de la Peña, y de la Real, y supien-  
 to aqº por la qº en entregarse mi Esclavo, suceda qº como  
 pre otro, y por lo mismo malogre la venta del mio, y salga  
 mas perjudicado, poniendo presente ante su Judicial a 18  
 cion, que para el dia me halla privado, y de posesion de la Es-  
 clava por el Cavalero Regidor Defensor, y de su propia au-  
 toridad, qº ninguna tiene, quando por esta parte no infor-  
 mado se mantiene al servicio del propio Defensor, lo qº  
 tal vez, esforzaria a vincular aqº no se precediere ala venta  
 de ella, y de su marido, por manera qº con estos arbitrios ni me  
 rano yo de ellos, ni con su producto pueda hacerse de otro qº  
 cuyo marep ala verdad me es sumam. qºto por la ma-  
 cion aqº me reduce, sobre lo qº oportunam. qºto ante  
 la Suprema Maginaria de la Republica, a 18 de 7.º te 1819  
 ne S. E. tomao Providencia sobre unos procedimientos que  
 pugnantes ala mismas S. E. qº prohiben despojar a nadie d  
 aquellos en cuya posesion esta, para no ser vendido en Ju-  
 cio, y demantener en su servicio, y dominio esclavo aqº  
 mos, por lo qº con el aco se me deve entregar mi Esclava: aue  
 Cmo como mejor proceda de Dio a 18.º y qºto por Providencia  
 de 27. de Abril se ha tenido la integridad d. smd mandan qº  
 informare el Cavalero Regidor Decano sobre los puntos qº  
 se comprehendian mis recursos, y como quiesca qº ya pº

el transcurso del tiempo, por sus dias, y grado ocupacion, o por la humana fragilidad de la memoria, pudo muy bien no tener presente todo lo ocurrido con mis Eclesiasticos en el tiempo q<sup>e</sup> exercio el nobilissimo oficio de Alcaide, y como quiera q<sup>e</sup> en el Ministerio de p<sup>r</sup>ima haya tambien presente, criado quanto ocurrio en el Juzgado con mis Eclesiasticos, he de remitir la Justificacion a su Real mandado, q<sup>e</sup> pues asi como viene a mi D<sup>no</sup>, declare el Sr. D<sup>no</sup> Josef Matheo Feller sobre lo q<sup>e</sup> sabe, oyo, y presencio sobre los delitos Criados, y bajo la solemnidad del Juramento, a q<sup>e</sup> solo en lo favorable presento esta satisfaga las preguntas siguientes.

Primera diga si es verdad q<sup>e</sup> habiendole mandado el Sr. Alcaide D<sup>no</sup> Josef Gregorio Pico al mismo Sr. Josef Matheo no comparecer en el dia nueve, o diez de Set<sup>o</sup> ante preparada para sus cosas de Campana, que me entregare mis Eclesiasticos, y como hallandome yo en el Juzgado, viendo dilatava en comparecer con ellos el Regidor Defensor, de cada un del Juzgado parti en su obediencia, y hallandome con mi Criado, y ante el puente de la casa de Sr. Matheo viana, y dicho a la cada un q<sup>e</sup> fensa para comparecer con ellos en el Juzgado, en el acto cada uno el Castellano Defensor al Eclesiastico se presentara con su muger ante el Senor Alcaide, lo q<sup>e</sup> no hizo ni solo, ni con ella: sucediendo en este intervalo q<sup>e</sup> al pasar la Eclesiastica por delante de la Puerta del Juzgado, fue vista por el mismo Castellano Defensor, y mandadola de la Puerta del Sr. Alcaide q<sup>e</sup> esperara alli, sucediendo dentro de este tiempo q<sup>e</sup> bajo el pretexto de beber agua, pasare a la casa de Sr. Juana Sabido, de la q<sup>e</sup> se huyo por los fondos de ella lo q<sup>e</sup> siendo en el Juzgado, dio aviso aq<sup>e</sup> el mismo Defensor, y yo pasaremos a la nominada casa, a evidenciar nos de la fuga, y como creador de ella, nos retiramos al Juzgado, e informado del caso el Sr. Alcaide le ordeno a cada uno de los personales al Juzgado lo mas breve posible.

Y para diga si es verdad q<sup>e</sup> el dia catorce del mismo mes mandare los Eclesiasticos en el Juzgado, me lo entrego el Sr. Alcaide en presencia del Defensor, preceptuandome q<sup>e</sup> los entregare para lo pasado, reuiniendome con ellos a obedecer, y como despues de mucho tiempo a pasarme de obedecer, comino con su marido delante de mi, y q<sup>e</sup> dentro de muy corto tiempo requiere al Juzgado a donde vino de comparecerme huido la Eclesiastica de la misma casa de pensada del Castellano Defensor, con presuro de sacarla de una pieza algunas respiras de su vida, q<sup>e</sup> todo lo q<sup>e</sup> se oyo en el punto, e inmediato aviso al Juzgado halla presente con el para aquel entonces el mismo Defensor.

Y para diga como en el mismo dia y a breve tiempo de haberse partido de la fuga de la Eclesiastica, requiere a donde

Al Sr. D. Juan de los Rios  
Lixva p. l. curia de los Rios

Tambien a la faja del Escalaro, lo que me comento al Sr. Alcaide  
aguantar por un tiempo yo lo que se me ha de hacer con dicho Es-  
calaro, me contento q. lo harian de un modo con la mayoria  
de la curia, y q. se harian lo q. yo quisiera. Que viene de ac-  
guisales, lo q. es tambien, hacia por su parte, y encarga-  
na lo mismo al Sr. Alcaide Defensor.

Y para diga, si me faculto el Sr. Alcaide interino para poder  
comprar tales esclavos, y delirar.

Y para diga si es verdad q. apresado el Escalaro en Tapua, y  
quedo a mi presencia con dicho Sr. Alcaide interino, en el  
año con ellos y para los terminos q. se me piden lo presente  
al Juzgado, disponiendo el Sr. Alcaide q. el Alcaide lo tra-  
vase ala Caridad, en quillare, y devinara al servicio por  
bien, lo q. tambien yo le pido, como el q. fuere ozoado  
en castigo de tener delirar, lo q. no puede conseguir del  
Sr. Juez.

Y para diga si en diez y nueve del mismo, se me  
habe sido hablado al Sr. Escalaro, despues de mi inspeccion  
de las dos maderas q. quedara el Juzgado, del Sr.  
do comendador castigo, q. el tapua, y termino q. se  
despues, Juan Francisco Godalero, me informo, q.  
fando el Sr. Alcaide de la Escalaro apresado, con unigo  
y para servicio, exponiendo yo q. se le huiria, si no se fuita-  
va de su seguridad, la llevo al Sr. Alcaide y la dixo. Ca-  
mina con el Sr. Alcaide, y huela, como Dios man-  
do, y fue entendido q. se le viera o huir, se haze dar  
cien azotes.

Asimismo jure, y declare D. Juana Salazar si en  
yo q. en uno de los dias citados nure, o en de En. para los fon-  
dos de su casa se huyo mi esclava itaria lo presente de be-  
ber agua, y si el Catalero Defensor, y yo huncia y parados  
juntos a su casa a evidenciarlos de la fuga.

Asimismo comparezca la citada mi esclava, y caso de  
jurar, e insinuada de la casimintura de la fuga a su  
verdad, y las demas penas q. fueren lo q. juren en  
falso, jure, y declare si de la mencionada casa de D. Juan  
Juana Salazar hizo fuga en uno de los dias cita-  
dos, y tambien en el Sr. catrice q. donde la propia

Casa del Cavalero Defensor. si fue aconsejado por alguna  
persona de la casa para que fugase, y adonde vivia  
hacia el dia diez y ocho de fue hallada en las inmediaciones  
de la Ribera.

Afford diga si en este tiempo de estubo fugada, estubo  
alguna vez en la casa del Cavalero Defensor, si hablo con  
o con alguno de su casa, o de su familia, o recibio algun  
trato de su parte, y qual fue. Y hechas las diligencias  
precedentes, se hade servir la Justificacion que  
mandar se me deva de todo lo obrado, y del expediente  
presentado por el Cavalero Regido Decano, susponiendo  
en el entre tanto todo fello, y providencia en  
el asunto, a fin de que pueda exponer en Justicia, quando  
viere convenir asi Dio. Por tanto =

A Vno publico se rinda proteccion, y mandan como Vno  
pedido entorpes sus papeles, por ser asi de Justicia  
Dio. Juro no proceder de malicia, y lo demas necesario  
en Dio 89

Otra si digo que tambien se hade servir mandan que el  
mo de Matea exprese los supuestos que hubieran prevenido  
de, o sean sabedores de las preguntas relativas a el, y que  
en el citados abuelan las mismas preguntas. Juro ut

si digo que al Director del Juzgado Dn Dn Mateo de  
ovinos lo tengo por odioso, y sospecho contra mi, y  
lo mismo lo recuso, quando p. Dn, y una tenal de  
no lo hago de malicia, sino por que asi cumplo con  
Justicia. Publico a Vno se rinda reparando el inter  
venir en la presente causa, bajo la promesa que  
con la devota veria de la nulidad de todo lo obrado  
y de ocurrir en caso necesario a la Suprema  
gimatura. Juro ut supra 89 Juan Rod. Mijerera

J